

CAPÍTULO I LA FILIACIÓN



En el conjunto de relaciones jurídicas que se originan en la familia, la que corresponde al vínculo entre padres e hijos resulta ser la más trascendente, lo que conduce a la consideración del tema de la filiación. La familia bien formada constituye la célula básica de la organización social. Puesto que las comunidades humanas no se constituyen solamente sobre los cimientos biológicos.

Para edificarlo se requiere, además, la complementación de los basamentos jurídicos, con otros elementos fundamentales, que definen y caracterizan a la persona humana, cuáles son sus vínculos afectivos, anímicos, espirituales y éstos desempeñan, como función prioritaria, la del apoyo recíproco de todos los integrantes del grupo familiar, a fin de lograr su propio perfeccionamiento, por obra de la educación y la búsqueda de una armoniosa maduración de la personalidad de los hijos.

1.- FILIACIÓN Y FAMILIA

Dice JIMÉNEZ SANJINEZ¹ “La palabra hijo., viene de la voz latina FILIUS, la que a su vez trae su origen de FILIUM que significa hilo, lo que da a entender la unión del padre con el hijo. Filiación es la calidad que uno tiene de hijo con respecto a otra persona que es su padre o su madre”.

Es una relación que se da o se debe dar en la familia integrada. Sus derivaciones todavía no acaban de ser explicadas.

Satisfactorias y definitivamente, porque constituyen una rica fama de vinculaciones que comenzando en el aspecto biológico llegan hasta el patrimonial.

Los hijos son un producto de los padres, su prolongación. Llevan en sus acciones y en su carácter un parecido inevitable, son una especie de "algo" de los padres, sin embargo, en su condición de seres humanos tiene una personalidad independiente y distinta de sus padres. Probablemente esta unidad de los hijos con los padres y esta independencia de todo ser humano, constituyen el fundamento de la filiación, que importa derechos y deberes recíprocos.

¹ JIMÉNEZ SANJINEZ, Raúl; Teoría y Práctica del Derecho de Familia, Editorial Popular, La Paz, Bolivia, año 1984, pág. 134

1.1.- LO QUE IMPORTA EN EL CONCEPTO DE FILIACIÓN

Es preciso buscar el origen de la familia en las características biológicas complementarias del hombre, la mujer y los hijos. La criatura humana aparece dotada de un gran cerebro, de unos pocos instintos que le permiten preservar la vida, pero de un cuerpo totalmente impotente, aunque, con una excelente capacidad de continuar aprendiendo durante muchos años.

Desde el punto de vista antropológico, las funciones básicas de la familia se reducen a cuatro: La sexual, la reproductora, la económica y al educativa. Estas bases promueven una superestructura cultural que desarrollan una variedad de formas y funciones familiares.

Una definición integral de la familia contempla los siguientes aspectos: 1) La familia se componen de personas unidas por lazos matrimoniales (marido y mujer), de sangre o de adopción (padre e hijos) 2) Es típico que los miembros de la familia vivan junto en un ambiente hogar. Las dimensiones de éstas pueden variar desde las familias numerosas hasta el grupo marital reducidos a la sola pareja de cónyuges. 3) Los miembros de la familia mantienen una cultura común derivada principalmente de la general, en la forma que responde al aporte del marido y la mujer.

Desde el punto de vista social es algo más que un grupo íntimo, cuyos miembros buscan la satisfacción de sus necesidades individuales, tradicionalmente se encuentra al mismo nivel que otras organizaciones más formales, como el Estado, el Sistema Político, la Escuela, etc. Sostiene valores vinculados no sólo con necesidades personales si no también con la sociedad en general, entre las que de modo preponderante pueden señalarse: el mantenimiento de la población, el adoctrinamiento de los hijos en la cultura de la sociedad, el desarrollo de la personalidad de los hijos, la provisión de una unidad común de vivienda familiar, el mantenimiento de la salud, etc.

GOODE² afirma que el significado intensamente emocional de las relaciones familiares para la mayoría de los miembros de la sociedad, ha sido observada a través de la historia

² GOODE, Wilüam; La Familia, Tipográfica Hispanoamericana, México, año 1966, Edición Española, trad. Gloria Adela H.

del hombre. Los filósofos y analistas se han dado cuenta de que la sociedad es una estructura formada de familias y que las peculiaridades de determinada sociedad, pueden ser descritas delineando sus relaciones familiares. Los más antiguos escritos morales y éticos sugieren que la sociedad pierde su fuerza si la gente falta a sus obligaciones familiares. Por ejemplo: Confucio pensaba que la fidelidad y la prosperidad prevalecía en la sociedad tan solo si todos se portaban correctamente como miembros de la familia. La relación entre el gobernare y sus súbditos es paralela a la del padre con los hijos.

La "familia constituye el primer ambiente en la vida comunitaria del hombre"³ en su ceno se aprende a convivir en sociedad y ejercer actitudes participativas.

"Es una institución natural; nace espontáneamente donde quiera que haya hombre. No espera, para aparecer, a que el estado le asigne un estatuto jurídico. En la mayoría de las sociedades la familia existe sin intervención del Estado y se rige por costumbres tradicionales"⁴.

BELLUSCO entiende que familia, en un sentido amplio de parentesco, es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según a la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto grado.

Es unánime la afirmación de que la familia constituye la institución social fundamental ya que la socialización del individuo comienza con la familia y sigue desenvolviéndose bajo la influencia predominante de la familia durante los años posteriores.

1.1.1.- FORMAS DE CONSTITUCIÓN FAMILIAR

La familia conserva su condición de institución natural y se apoya en sentimientos naturales idénticos e invariables en el tiempo. Se resiste a evolucionar como la sociedad hacia una especie de organismo complicado y cada día más artificial.

³ DES AL; DOMÍNGUEZ, Andrés; América Latina y Desarrollo Social. Editorial Lito, Santiago Chile, año 1970, pág. 119.

⁴ LECLERO Jacques; Ob. Cit. Pág. 32.

Las instituciones legales que la sociedad crea no le afectan en la proporción que suele afectar a otras entidades sociales, entonces, la ley, solamente alcanza a regular en cierto aspecto de interés social dejando incólume su esencia natural.

Este hecho permite distinguir las diversas modalidades de constitución familiar, cuya diversidad mantiene, sin embargo, la esencia de la familia, como forma de vinculación biológica, social y efectiva, entre padres e hijos.

Tomando en cuenta como base la unidad celular y los vínculos de cohesión familiar, ella se constituye de diversas maneras entre las que de modo preponderante se pueden señalar:

En primer lugar, la familia integrada legalmente, a través del matrimonio civil y/o religioso formadas por los padres e hijos.

También la familia se forma por los padres y madres convivientes de hechos y sus hijos naturales. Al respecto cabe señalar que, como dice TRIGO⁵ "Es innegable que el matrimonio es la fuente esencial y más perfecta de formación de la familia, pero no es la única", porque siempre han existido instituciones vinculatorias paralelas al matrimonio, desde el Derecho Romano que reconoce el concubinato. Sobreponiéndose al criterio sacramental del matrimonio, según las estipulaciones de Cecilio de Trento, gracias a las influencia de los postulados de la Revolución Francesa, se atribuye al Estado el derecho a legislar sobre el matrimonio, considerado como un contrato. Posteriormente y al influjo de los principios sociales de la Revolución Soviética, surge la denominada unión de hecho, sobre de lo que DE CASTRO⁶ dice: "Es la vida habitual en común de dos personas de distintos sexos, de modo tan especial que no queda duda sobre la existencia de lazos íntimos de unión". Innovación que ha sido introducida en la legislación Boliviana en la Constituyente de 1945, ratificada mediante una redacción mejorada en la Constitución de 1967, Artículo 194 y 158 del Código de Familia.

⁵ TRIGO, Cire Félix, Derecho Constitucional Boliviano, Edt. Cruz del Sur, La Paz, Solivia, año 1959, pág. 734.

⁶ DE CASTRO, Horario, Principio de Derecho Soviético, Editorial Raus Madrid España, año 1943, pág. 467.

También la familia se forma en torno a la madre, con hijos de distintos padres. Estado característico de los países del tercer mundo. Establecer los porcentajes de estas formas de constitución familiar no es tarea difícil en cuanto respecta a las dos primeras, en base a datos censales, pero es sumamente difícil en cuanto al tercer grupo.

Las tasas de nupcialidad son bajas en nuestro país, porque la familia, en gran proporción, se funda en las uniones conyugales libres o espontáneas.

Finalmente de acuerdo con la naturaleza del tipo de unión de los padres, se los puede clasificar en: casados, convivientes en unión libre y convivientes en uniones esporádicas de hecho que, doctrinalmente dan origen a diversas modalidades de filiación.

1.1.2.- LOS HIJOS

Un elevado número de hijos caracterizan a la familia nacional, cualquiera sea su grupo. Aunque no existen datos fehacientes que permitan corroborarla, en general se acepta la idea de que la familia, mientras menos constituida es más numerosa. La mujer latinoamericana es extraordinariamente fecunda, por lo que los hijos, en la familia, son el Centro principal.

Parafraseando a LECRERO⁷ que se puede afirmar que los hijos, son el fruto de la familia, "Los hijos son la gran obra del hombre y la mujer unidos" el régimen jurídico de los hijos ha sufrido sensibles cambios, desde el criterio discriminativo y selectivo del Código Civil aprobado, vejatorio e inhumano, hasta la Constitución de 1938 que pone término a tan odiosa y anacrónica desigualdad. Criterio ratificado en la Constitución de 1945 y 1967.⁸

Según el criterio Constitucional la filiación se establece por todos los medios conducentes a demostrarla, por lo que está permitido a los hijos, la indagación de paternidad y filiación lo que constituye un caso de armónica conjunción de las ciencias jurídicas y biológicas.

⁷ LECRERO, Jacques, ob. Cit, pág. 333

⁸ Art. 195; "todos los hijos, sin distinción de origen", tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores.

El código de familia en su Art. 173 reitera que todos los hijos, sin distinción de origen, tienen los mismos derechos y deberes respecto a sus padres.

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen y, excepcionalmente, en una familia sustitua que le asegure la convivencia familiar y comunitaria. Así mismo no será separado de su familia, salvo circunstancias especiales definida por este código y determinadas por el Juez de la Niñez y Adolescencia, según el Art. 27 del Código del Niño, Niña y Adolescente.

1.2.- LA FILIACIÓN

El hecho físico de la generación de lugar al hecho jurídico de la filiación, que tiene la virtud de producir un complejo de relaciones que reciben el denominativo de parentesco, del que, a su vez, derivan múltiples y complejos derechos y obligaciones. En este aspecto natural como hecho, existe un aspecto jurídico como relación que el derecho está en obligación de reconocer y regular adecuadamente.

Le es imprescindible al derecho conocer el hecho generador de su atribución a determinadas personas. Por eso el Estado, declarador de Derechos y elaborador técnico de las normas jurídicas, le corresponde rodear al simple hecho generador de todas las garantías que aseguren por lo menos dos condiciones esenciales que regirán el desenvolvimiento de las relaciones que origina, a saber: la certeza y la estabilidad.

Le corresponde al Estado establecer situaciones objetivas, solemnes y comprobables que sirvan de base para instaurar presunciones, allí donde no es posible lograr una demostración. Aquí reside una de las razones por las que se otorga importancia a la celebración matrimonial, como acto solemne y público.

SOMARRIVA UNDURRAGA⁹ dice: "La filiación es la relación de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es padre o madre de la otra. O dicho en otros términos: es la relación que existe entre el padre y el hijo.

⁹ SOMARRIVA UNDURRUGA, Manuel: Derecho de Familia, editorial nacimiento, Chile, año 1963, pág. 391.

De todas las relaciones parenterales, la más importante es la filiación, relación que vincula a una persona con sus antepasados o progenitores, concepto amplio y general. En sentido más restringido es la relación de los padres y los hijos, que es la relación parenteral más cercana, relación paterno-filial que desde el punto de vista de los hijos, se denomina filiación y desde el punto de vista de los padres, se llama paternidad o maternidad.

"Desde el punto de vista natural y biológico, todos los individuos son hijos de un padre y de una madre, pero su filiación se determina según sean las circunstancias legales de la unión de los mismos. Vale decir, que hay una filiación derivada del derecho real de la existencia, y otra jurídica que origina efectos de derecho. Según DEMOLOMBREM es el estado de una persona considerada como hijo en sus relaciones con sus padres o con su madre. Por su parte PLANIOL y RIPERT dicen que la filiación es la relación de dependencia que existe entre dos personas, en virtud de la cual, la una es la madre o el padre de la otra.¹⁰

1.2.1.- LA FILIACIÓN LEGAL

Mediante el acto público y solemne del matrimonio, puede presumirse que los hijos nacidos de las mujeres han sido engendrados por el marido y, de este modo afirmar el aforismo romano imperante en el Derecho moderno, que basándose en tan lógica presunción, proclama que el marido de la madre es el padre del hijo.¹¹

La filiación legal se refiere a los hijos concebidos dentro del matrimonio, criterio que se conforma con lo previsto por el Art. 178 del Código de Familia, que de modo taxativo dispone que "El hijo concebido durante el matrimonio tienen por padre al marido de la madre".

¹⁰ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEGA, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires , Argentina Tomo XII, año 1980, pág. 209-210.

¹¹ "PATER IS EST Quirm NUPTIA DEMOSTRAREN" JIMÉNEZ SANJINES Raúl, ob. Cit. Pag. 135

1.2.2.- LA FILIACIÓN NATURAL

Sin embargo de lo anterior, ésto no quiere decir fuera del matrimonio no exista la generación y la filiación. En vista de la frecuencia con que se produce la filiación extramatrimonial, la ley, al reconocerlo así, debe regularla porque resulta más incierto y de mayor dificultad en su comprobación, mucho más sujeto a errores y a contingencias productoras de no muy pocas injusticias que otros actos de trascendencias jurídicas. La ley no puede omitirla, en atención a un estado social, el derecho que corresponde al hijo inocente que al llegar a la vida, no conoce a quien le engendró ni en qué circunstancias fue engendrado.

Cualquier discriminación legal de los hijos naturales no corresponde a una estricta aplicación de los principios que informan el derecho moderno. Por tal procedimiento no sólo se hace culpable al hijo, si no víctima, lo cual no es posible ser una función jurídica.

En consideración a estas legislaciones modernas tienden a borrar completamente las deficiencias, antes muy acusadas, entre filiación legal y filiación natural

Entre nosotros, como afirma TRIGO¹² "La constitución de 1938 puso fin a tan odiosas anacrónicas desigualdades. Reconociendo que todos tienen los mismos derechos. Así nuestra ley fundamental ha abolido una irritante injusticia, con una norma generosa y humana a la que hay que darle la amplitud del alcance que tiene, asignándole todo el valor imperativo de precepto suprallegal de inmediata aplicación y derogatorio de las disponibilidades atinentes del código civil.

En la Nueva Constitución Política del Estado, en su Art.59 inciso III establece que todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores.

El Código de Familia en su Art. 176 complementa el precepto legal Constitucional, suprime la clasificación de filiación entre legal y natural, prohibiendo su uso a los funcionarios en todos los actos privados y públicos que le conciernen. De este modo, la

¹² TRIGO, Ciro Félix, Ob. Cit. Pág. 739-740

clasificación legal y natural, sólo responde a los intereses de la doctrina y tienden a desaparecer definitivamente.

1.2.3.- LA FILIACIÓN JURÍDICA

La filiación jurídica constituye una ficción legal por medio de la cual se recibe por hijo al que no es por naturaleza, difiere profundamente de la filiación legal y la natural que tienen como común denominador a la procreación, elemento que no cuenta en la adopción legal, porque emana de una especie esencialmente legal y voluntaria en el que se desconoce la intervención de la naturaleza reproductora.

El Art. 57 del Código Niño, Niña y Adolescente dice: "La Adopción es una institución jurídica mediante la cual se atribuye la calidad del hijo del adoptante al que lo es naturalmente de otras personas. Esta institución se establece en función del interés superior del adoptado y es irrevocable.

Como dice SOMARRIVA UNDURRAGA¹³ "Difiere profundamente de las dos anteriores no supone ni la procreación ni el matrimonio; es el producto de una convención o acto jurídico que se celebra entre adoptante y adoptado y que el legislador acepta gustoso, porque con ello se tiende a dar una familia a quien carece de ella y un hijo a aquellos a quienes la naturaleza se los ha negado.

1.3.- RELACIONES JURÍDICAS QUE ORIGINA LA FILIACIÓN

No son pocas las relaciones jurídicas que emergen de la filiación, porque imponen determinados derechos y deberes recíprocos entre padre e hijos y/o entre adoptantes y adoptados.

El nombre, el domicilio y en lo concerniente a los impedimentos matrimoniales que pueden dar lugar a la nulidad del matrimonio, son algunas de las relaciones jurídicas relevantes.

Todos los estados de la región reconocen jurídicamente el derecho que tienen los niños a

¹³ MODORRIVA UNDURRAGA, Manual ob. Cit. Pág. 391.

un nombre. Así mismo, y a partir de ello, el derecho que tienen de mantener su propia identidad, los estados como en los demás derechos, cuentan con procedimientos administrativos a fin de que los progenitores procedan a ejercer el derecho al nombre del niño, y cuando ello no se da también existen mecanismos que garantizan legalmente que ningún niño quede exceptuando del nombre propio.

Indistintamente la normativa en la región a expresado que toda persona tiene derecho a tener un nombre e identidad que le corresponda de acuerdo a disposiciones de la ley. Toda persona tiene derecho a un patronímico. Este precepto tiene derechos implícitos por lo cual son inherentes a la condición humana. La ley establece la obligatoriedad de la inscripción del nacimiento. Existe la impresión palmatoscópica.

El goce del derecho al nombre es un asunto que concierne a la sociedad, pero del cual no toda participa. El estado no logra atender con eficacia toda la demanda, ni el integro de la sociedad civil se logra comprometer con conciencia ciudadana en esta acción.

La responsabilidad del Estado radica en la normativa que adopta en la prestación del servicio a la población con esa finalidad. A la sociedad civil le concierne en el sentido de la responsabilidad de garantizar con su esfuerzo que el niño acceda a ese derecho.

Es un asunto cultural, desde el Estado, la cultura de servicio público, desde la sociedad civil, la cultura de acceder al servicio público.

Asociados al nombre están los derechos a la nacionalidad, a la filiación, a la identidad. Así, la convención tiene una legítima preocupación para que los niños no queden en una situación apartada, sin familia y sin que puedan desarrollar su identidad.

Del mismo modo ocurre con relación al tejido social. La estructuración de las relaciones familiares, las relaciones sociales con la nacionalidad, la conformación de la identidad el sentido de ser invariablemente ella misma en la perspectiva socialmente formada de la cultura propia, son los alcances que los Estados tienen la obligación de preservar tanto a través de sus sistemas jurídicos como de sus políticas correspondientes.

La patria potestad, la obligación alimentaria y la tutela, son vínculos que configuran el aspecto de relaciones que corresponden a los padres con exclusividad. En tanto que el deber de respetar y obedecer a los progenitores responden a la parte de los hijos. Esta aparente desigualdad de obligaciones en el vínculo jurídico es explicado por LECRERO¹⁴ cuando afirma: "El oficio de los padres es un oficio de abnegación. Deben educar a sus hijos sin regatear sacrificios para que los hijos un día, terminada su educación, los abandonen para emprender a su vez su obra propia. Ésta es la naturaleza de las cosas que el hijo se separe de los padres después de haber recibido beneficios, y no hay en eso ingratitud ni - injusticia. No quiere decir eso que el hijo no tenga para con sus padres un deber de agradecimiento y afecto; pero el deber de consagrarle su vida, mientras que los padres tienen que consagrarle las suyas".

Las relaciones jurídicas también se expresan en el sistema sucesorio que corresponde en igual medida, tanto a los padres como a los hijos.

Se establece ciertas restricciones en el derecho procesal en virtud de la filiación, relaciones que se manifiestan por ejemplo, en la prohibición de servirse como testigos; originan las causales de excusa y/o reclusión en su caso. También en lo que concierne a los procedimientos de emancipación, como para la emancipación.

Las relaciones jurídicas se hacen también evidentes en el ámbito del Derecho penal y el Procedimiento Penal, haciendo desaparecer la delictuosidad de ciertos actos o la atenuación de la responsabilidad penal en otros y mediante el establecimiento de prohibiciones para enjuiciar o ser enjuiciado.

Al niño hay que decirle siempre la verdad, como una de las bases de su formación ética, así los adoptados se pondrán a cubierto de la disolución y de la innovación de engaño o de fraude. Una de las bases de la formación integral del adulto de mañana, debe cimentarse en la necesidad de infundir en el niño seguridad y confianza, inculcándole la idea de que siempre se le debe decir la verdad.

¹⁴ LECRERO, JACQUES, ob. Cit. Pág. 335

Entonces no se justifica la reserva en el trámite de la adopción.



CAPÍTULO II LA ADOPCIÓN



2.- CONCEPTO Y DEFINICIÓN

La adopción debe entenderse como un acto legislado jurídicamente el cual una persona adoptante o en su caso adoptantes en el supuesto que sean dos, como ocurre en un matrimonio, recibe a otra en calidad de hijo propio, sin que éste lo sea en virtud de la procreación natural. Este acto genera entre el adoptante y en adoptado una relación o vínculo jurídico afectivo igual a los de padres e hijos en virtud a una resolución emanada de autoridad competente, con el fin de dar a este acto legitimidad. Así y según el diccionario jurídico del tratadista Guillermo Cabanellas, la adopción es aquel: "Acto por el cual recibe como hijo propio con autoridad judicial o política a quien no lo es por naturaleza sin excluir el requisito que éste consiste para realizar ciertas ilegitimidades".¹⁵

Messineo define la adopción: "El instituto cuya finalidad es dar una familia a quien carece de ella, dándole hijos que no le ha dado la naturaleza"; para los hermanos Maseaud la adopción es: "El acto voluntario y libre que crea fuera de los vínculos de sangre vínculo de filiación entre dos personas, es un acto de naturaleza mixta puesto que supone un acto voluntario bilateral y un acto judicial," por consiguiente la adopción es un acto de la autoridad judicial que atribuye la calidad de hijo del adoptante al que lo es originalmente de otras personas.

En el lenguaje corriente y familiar podríamos definir a la adopción como la incorporación de un hijo ajeno al seno del hogar de un matrimonio o de una persona que, en la mayoría de los casos no ha tenido descendencia.

También desde el punto de vista del derecho, se ha definido la adopción diciendo que es una institución que crea entre adoptantes y adoptados un vínculo de parentesco legal del cual derivan situaciones similares a las que existen entre padres e hijos por naturaleza.

La adopción en sí misma independientemente de cualquier factor debe prevalecer en sus objetivos y finalidades verbales, tal cual son, las de brindar el apoyo y la estabilidad emocional, psicológica, moral y económica del adoptado.

¹⁵ CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual" Tomo I Ed. Heliasta 1981 Bs. As. Argentina Pág. 174.

La adopción por lo tanto no debe entenderse como un acto, por el cual los adoptantes tienen o encuentran la posibilidad de llenar un vacío existente en su vida carente de descendencia, sino más bien como la oportunidad que tienen para satisfacer y llenar las necesidades de los adoptados, que permita a los mismos y salvar las dificultades y problemas que conllevan su abandono u orfandad.

Deberá ante todo considerarse la adopción como la institución que trata de crear y lograr un verdadero vínculo afectivo, emocional y también jurídico que permita brindar a los adoptantes para con los adoptados cariño, afecto, educación, respeto y sobre todo estabilidad emocional y psicológica con la plena vigencia de todos los derechos y obligaciones que presenta la relación de padre e hijos y con todos los deberes que emanen de la relación de filiación.

No es envano que el actual código Niño, Niña y Adolescente y la mayoría de las legislaciones del mundo referente a la materia reglamentan la adopción como aquella institución jurídica que se establece en virtud del interés superior del adoptado, con preferencia al de los adoptantes así el Código Niño, Niña Adolescente establece en el Art. 57: "La adopción es una institución jurídica mediante la cual se atribuye la calidad hijo del adoptante al que lo es naturalmente de otra personas. Esta institución se establece en función del interés superior del adoptado y es irrevocable.

En este entendido la adopción no puede de ninguna manera conceptualizarse como algo destinado a satisfacer única y primordialmente los intereses de la paternidad como pueda ser la continuidad de la tradición familiar si no como la institución destinada a reglamentar en beneficio de los menores adoptados. Por ello las personas o instituciones que propugnan, formulan y elaboran normas de carácter jurídico referente a la adopción, deberán ante todo plantear, revisar y analizar constantemente sus esfuerzos y conocimientos para garantizar a través de la elaboración de las mismas la seguridad y protección del niño adoptado, asegurando su bienestar y el de su nueva familia, pero siempre en base al interés primordial del adoptado, quien es el más sensible a los cambios de conducta y de adecuación a nuevas formas de vidas.

2.1.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA

En realidad la adopción en la antigüedad surgió de una necesidad de dotar de hijos a aquellos matrimonios o personas que por naturaleza no los tenían pero que los necesitaban, surgiendo así como un medio sustituto, consistente en tomar como hijo a quien lo era en realidad de otro.

En la antigüedad se puede asegurar sin lugar o temor a equivocarse, que la adopción estaba destinada a satisfacer la necesidad de los adoptantes y no así de los adoptados, sin importar el interés de los últimos y si el de los adoptantes y sus intereses paternos en la mayoría de carácter abstracto destinado casi siempre a lograr la continuidad de la tradición o del apellido familiar evitándose posibles comentarios negativos a cerca de su infertilidad.

En Grecia la adopción se funda en cuestiones referidas al culto de los antepasados antes que en la prolongación de la existencia a través de los hijos. A este respecto resulta útil evocar el alegado presentado por un orador ateniense dentro de un proceso de adopción. Decía: "Menéles no quiso morir sin hijos: deseaba dejar tras de sí a alguien para que le enterrase y le tributase las ceremonias del culto fúnebre. Si anuláis mi adopción haréis que Menéles haya muerto sin dejar tras sí, su descendencia, y en consecuencia, que nadie celebre los sacrificios en su honor, y que nadie le ofrezca las comidas fúnebres, en fin quedar sin culto".

Al respecto FUSTEL DE COULANGE dice: "Al que la naturaleza no le ha concebido hijos, puede adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres"¹⁶.

La institución denominada prohijamiento de las antiguas leyes castellanas, adquirió gran auge en el Derecho Romano de que cumplía la finalidad de que un PATER no muriese sin haber dejado herederos. Práctica muy favorecida porque el concepto de familia se fundaba en lazos puramente civiles de agnación. Los romanos reconocían dos especies de adopción: la Arrogación, mediante la cual ingresaba en la familia un SUI JURIS y la adopción propiamente dicha que hacía ingresar en la familia distinta de la suya a un

¹⁶ CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual" Tomo I Ed. Heliasta 1981 Bs. As. Argentina Pág. 174.

ALINE JURIS.

Fue la revolución Francesa que, con sus postulados transformó la estructura, alcance y finalidad de la adopción, otorgándole finalidades de contenidos filantrópicos y altruista. Es decir, que antes de perseguir beneficios al adoptante, los procurará al adoptado, criterio que queda consolidado a principio del presente siglo, con sucesivas disposiciones legales posteriores hasta llegar a la LEY N° 6650 DE 11 DE JULIO DE 1966 que al modificar el código civil de Francia, clasifica a la adopción en simple y plena.

Adoptar, prohijar, vienen del latín, lo cual indica la necesidad de recordar un contexto original en el cual "prohijar o elegir un defensor" estaba cargado de conciencia despierta, libertad, voluntad. Cuando Adriano, por ejemplo, adopta Marco Aurelio a través de Antonino, lo hace porque ve en él a un joven prometedor. Calcula con su cabeza hizada de hombre de Estado que en Marco Aurelio hay en el futuro un buen emperador, y esa es la dinámica habitual del adoptar entre los Aristócratas y Patricios Romanos. No adoptaban a nadie que otro deja, a un abandonado. La adopción, como la prueba la historia Romana y los múltiples casos que concibe su legislación, no quizo siempre decir lo que hoy ha llegado a significar de modo casi unívoco: Hacerse cargo de un niño abandonado.

En los tiempos de Nerón se había introducido la costumbre de adoptar "De emergencia" para así aspirar a algunos cargos públicos era necesario tener prole, entonces muchos que no lo tenían adoptaban a un joven y cuando conseguían la pretura o provincia echaban a los adoptivos a los que habían prohijado para burlar la ley.

Así por ejemplo en Roma la adopción tuvo gran difusión con los emperadores, quienes de esta manera aseguraban su sucesión entre otras cosas. Así mismo en la antigüedad la adopción era considerada como un medio o una finalidad destinada a perpetuar el culto doméstico, al obtener beneficios en razón al número de hijos, a mayor número de ellos mayor el número de beneficios. A este respecto los tratadistas Arce y Flores Valdez en cita hecha por el autor Pedro Amorós Martí, afirma:

"Del derecho Romano va pasando en el derecho intermedio y germánico, por etapas de

predominante finalidad patrimonial, llegando ya en la etapa codificadora (Siglo XIX), a derivar hacia una tendencia protectora del adoptante, que de esta suerte se erige como sujeto eminente de la adopción”.

En los siglos XII y XVII por ejemplo en Inglaterra, no existía la adopción desde un punto de vista estrictamente jurídico, se tomaba más bien la misma como una institución de aprendizaje, donde se integraba a los huérfanos y abandonados a las familias en calidad de aprendices, sobre todo en familias de artesanos, incluso se llevó esta práctica trasladando niños huérfanos a colonias inglesas en los EE.UU. de Norte América.

Es reciente en los EE.UU. que surgen las primeras reglamentaciones con relación a menores huérfanos y abandonados que se consideraban como materias primas para un trabajo barato. El Estado de Massachusetts en 1851 fue el primer en promulgar una ley destinada a proteger los derechos y los intereses de los niños. En 1917 el Estado de Minnessota, prueba un código de menores que establece normas de protección para el menor adoptado; ya por los años 50 más de 40 Estados de EE.UU. exigía informes pormenorizados para la evaluación de la idoneidad de los matrimonios que solicitaban la adopción de un menor y sobre la conveniencia de otorgar o no la misma.

En Europa la revolución industrial y la segunda guerra mundial dejaron un considerable número de huérfanos y niños abandonados, es así que en países como Italia, Francia, Inglaterra entre los años 1914 y 1930 se dictan normas legales, que si bien no concede la calidad de hijo legítimo al adoptado, si establecen vínculos idénticos a los que existen entre padres e hijos. En lo que respecta a América Latina, se puede apreciar que la generalidad de las legislaciones por no decir todas, tardó enormemente en incorporar esta figura jurídica dentro de sus ordenamientos jurídicos, Chile lo hizo por ejemplo en 1934, Uruguay tan solo lo hace en 1945.

No obstante se puede asegurar que en la antigüedad en casi la totalidad de las legislaciones, no se contaba para nada con el interés de los adoptados, y en cuanto al interés de los adoptantes no era precisamente brindar amor, cariño y afecto al niño adoptado, sino más bien se veía guiado por la satisfacción de sus intereses personales. Algunos autores afirman que la adopción tuvo su origen en la India en reemplazo del

Levirato, debiendo la viuda sin hijos unirse sexualmente al hermano o pariente varón más cercano del marido fallecido y el hijo engendrado nacido se consideraba de aquel.

La adopción fue creada en un principio como consuelo y para interés único de las personas que no podían tener hijos, misma que cabe hacer resaltar hoy es duramente criticada, sin embargo en la actualidad tiene un carácter más humano y se toma como una alternativa real y verdadera de dar solución eficaz al problema de la niñez abandonada o carente de padre biológico, en interés primordial y de beneficio de los adoptados, por sobre el de los adoptantes.

2.1.1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN

La adopción consiste en un acto voluntario y solemne, mediante cual se recibe por hijo al que no lo es por la naturaleza una ficción legal.

Tanto en la filiación legal como en la natural existe un elemento común: la procreación, elemento que no forma parte de la adopción, por lo que es un vínculo esencialmente jurídico sin intervención de la naturaleza.

El código del Niño, Niña y Adolescente en el Art. 57 dice "La adopción es una institución jurídica mediante la cual se atribuye calidad de hijo del adoptante al que lo es naturalmente de otras personas. Esta institución se establece en función al interés superior del adoptado y es irrevocable".

La importancia de la adopción ha provocado la innovación Constitucional contenida en la parte final del primer párrafo del Artículo 197 que declara que la adopción y las instituciones afines a ellas se organizan en beneficio de los menores. La sección decimoquinta, referente a la familia, en la Constitución de 1947, no contiene regla alguna referente a la adopción.

Delimitar la estructura ideológica y los principios que informan a la adopción, lleva a la consideración de su naturaleza jurídica. Tarea ardua y controvertida.

BUENA HORA PEBRES CODERO¹⁷ dice que: "Sin embargo en la historia del instituto, sobre el punto, tres han sido las tesis de mayor arraigo y predominio, a saber: una primera, en cuya virtud el fenómeno responde a una relación contractual; otra tendencia que lo califica de acto jurídico; y por último, la corriente que considera la adopción como una institución jurídica".

La calidad contractual de la adopción se funda en los preceptos doctrinales de la revolución Francesa, lo que no debe extrañar, en vista del auge del liberalismo de la época, el Estado-gendarme basado en la famosa formula del "Dejar hacer, dejar pasar". Una época también caracterizada por el excesivo individualismo que elevó a tal punto la voluntad personal, que todo contrato se convierte en ley entre las partes. Criterio que toda vía recoge nuestra legislación civil, con el agregado de que debe ser cumplido de buena fe.

Bajo este mismo principio, casi todas las instituciones se forman fundadas en el contrato; la ley la sociedad, la familia etc.

Cuando el liberalismo sufrió sus crisis y surgió el Estado, especie de interventor en todas las vicisitudes de la realidad social, las ideas contractualistas comenzaron su decadencia, por lo que, en la actualidad, es difícil encontrar alguna legislación que se encuentre absolutamente informada por la teoría contractualista.

¿Constituye la adopción, solamente un acto jurídico?. Para responder esta interrogante hay que recordar que todo acto jurídico es una manifestación exterior de la voluntad, encaminada en forma directa y reflexiva a producir efectos jurídicos.

La tesis sustentada por CASTAN y STOLFI entre otros¹⁸, "Afirma que la idea del contrato fue superada, relegadas a posiciones secundarias, toda vez que en la adopción los requisitos, formalidades y efectos se encuentran estipulados con precisión en la ley, y, en consecuencia corresponde a las partes prestar sus concurso, es decir, adherir a esas disposiciones concertadas, entendiéndose lógicamente que si tal adhesión ocurriere es porque los interesados buscan el desarrollo de esa norma y pretenden sus efectos. De

¹⁷ BUENA HORA PEBRES CODERO, Jaimes. Ob. Cit. Pág. 51.

¹⁸ BUENA HORA PEBRES CODERO, Jaimes, Ob. Cit. Pág. 54

consiguiente, la práctica adoptiva sería un acto jurídico".

Finalmente, hay quienes consideran la adopción como una idea de carácter jurídico que recogida y reglamentada por el derecho, se convierte en una institución jurídica, como conjunto de normas referente a la filiación adoptiva.

El fundamento de la institución toma en cuenta la importancia de la intervención en relación al rol de la voluntad individual. Procura armonizar ambos intereses o, como dice FERRI JOSÉ: la adopción es una institución jurídica, solemne y de orden público, por lo que se crean entre dos personas que puedan ser extrañas las unas de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos". Bajo este criterio, la idea del contrato o el simple acto, deja tener importancia porque todos los pormenores se encuentran reglamentados por ley, sean requisitos, formas, condiciones, efectos, etc. Entonces la autonomía de la voluntad queda registrada y sólo rige en cuanto constituye una adhesión a los principios de la institución preexistente.

La solemnidad y el orden público que la adopción se reviste, se fundamenta en que afecta los intereses del Estado que intervienen a través del poder judicial, en actuaciones imprescindibles y no meramente formales.

2.1.2.- ADOPTANTE - ADOPTADO

La historia de la adopción demuestra su diferente concepto, basado en los móviles de su práctica, unas veces como medios idóneos para preservar ejercicios de ceremonias religiosas, otras, circunscrita a la tendencia natural de perpetuar la existencia mediante el don de la procreación, en personas imposibilitadas de la generación, quienes para consolar su infortunio recurren a la adopción, o, como en los tiempos de Roma, donde los cargos públicos deben ser ocupados por varones que, extinguida la línea varonil obliga a la adición, y al guerra en sus diferentes formas y consecuencia.

Parece existir una dura repercusión de las condiciones económicas y sociales que reflejan en la unidad familiar moderna, donde la incidencia de la niñez abandonada ha provocado en el interés del Estado un amplio viraje en la concepción de la adopción, colocando en

primer plano el interés del adoptado antes de cualquier otro. De modo que la institución perfila dos elementos relevantes: el adoptante y el adoptado.

Teóricamente ambos intereses deben coincidir. No se basa en criterios de cooperación social filantropía o altruismo porque, infortunadamente el número de adopciones filantrópicas deben ser escasos y, casi de modo general, las adopciones se pretenden por personas a quienes la naturaleza les ha negado la capacidad generadora.

Esa es la razón que justifica el interés del Estado de procurar las mayores garantías a favor del adoptado.

Entonces la adopción responde a la dualidad adoptante-adoptado, armonizando un sentimiento paternalista tendiente a la perpetuación de la especie familiar y la atenuación del Estado social del abandono infantil.

a).- ADOPTANTE

L.A.VOTTA. destaca que hay que destacar, como candidatos a padres adoptantes, a aquellos en quienes se descubre sentimientos contrarios al niño (A pesar de que a veces solicitan niños para adoptar); lo mismo a aquellos padres en quienes con buen estudio psicológico permita diagnosticar tendencias a la sobreprotección, o algún cuadro de angustia, o de cualquier neurosis que pudiera redundar en perjuicio del adoptado ; o en que éste se busque con el único fin de afianzar un matrimonio mal avenido es aconsejable que los matrimonios sin hijos adopten más de un niño, y lo más pequeño posible para evitar los inconvenientes del hijo único.

Cuando es hijo único y crece solo entre adultos, sucede a menudo se hace inaguantable en su edad madura y aun mucho antes. Si tiene hermanos el niño aprenderá a conocer, mediante el contacto con sus hermanos, los múltiples renunciamientos necesarios, las ligeras molestias, las pequeñas injusticias, hasta llegar a una amistad, afecto y solidaridad propia de hermanos.

Los hijos únicos en su mayoría son egoístas, celosos, envidiosos, todo esto porque no tienen compañeros, no se desarrollan bien sus actividades intelectuales y las tendencias

sobretudo sociales.

Según el padre ANZORENA¹⁹ en el hijo único en cuanto a sus efectos de soledad "Los test han relevado que el nivel intelectual del hijo único es, a menudo superior en cuanto a vocabulario y agudeza de respuestas. Pero generalmente resulta inferior en los test de decisión y en lo afectivo" "Tímido y orgulloso, no tiene generalmente confianza en sus cualidades, se deja llevar de la envidia o de la jactancia hueca, y encuentra dificultad para construir su personalidad y descubrir el solo". Quien no ha experimentado en carne propia el dolor de alguna inconcurrencia de estos hijos únicos, a quienes con propiedad suele llamarse "Malcriados".

b).- ADOPTADO

Los candidatos a ser adoptados, lo mismo que las parejas que desean adoptar, deberían ser estudiados siempre por un equipo especializado. Sus integrantes tendrán que juzgar acerca de las condiciones de los futuros padres adoptantes, y si éstos significan que la adopción debe ser conveniente para el menor.

Al estudiar la condición física y psicológica del menor, determinarán que éste no tenga caracteres que hagan difícil su adaptación al ambiente familiar de los padres adoptantes.

Las organizaciones que tienen a su cargo la tenencia provisoria, deben preocuparse porque la permanencia del niño en los ambiente destinados para tal fin, sea lo más breve posible, evitando de esta manera complejo de culpa, o de inferioridad, o frustraciones o revenimientos, que más tarde será la base de anomalías en la conducta del niño o del adulto. Y esto se manifestara en los diversos grados de las anormalidades del carácter, para así encontrarnos posteriormente con "Inadaptados sociales".

De la misma manera en lo relacionado con el niño, conviene hacer algunas consideraciones acerca de si posible madre soltera o de otra variante de maternidad extramatrimonial, o un alejamiento del niño de su madre biológica por la imposibilidad de mantenerlo. ¿Qué pasa cuando la madre o el matrimonio se arrepienten?.

¹⁹ ANZORENA, M. Vida y Milagros del Hijo Único, "Mensajero" Bs. As. N° 456, 8 1957 Tall. Graf. Verdad.

Por ello conviene insistir en que los padres adoptantes se aseguren, si el niño proviene de madre soltera, o de padres en situaciones dudosas, que tanto los padres como los niños, hayan sido bien estudiados, desde el punto de vista social o psicológico, ya que hay madres solteras con un deseo inconsciente de venganza, y conservan a sus hijos como armas contra sus padres o el autor del embarazo. Otras, en las que predomina el sentimiento de culpa, y creen alcanzar su propio castigo, al vivir para siempre con su hijo. Por todo lo precedente, conviene saber, así mismo que los candidatos a adoptar deben ponerse en guardia para no caer en manos de traficantes que se prestan para un vil negocio, como es la venta de niños. Deben estar bien advertidos acerca de la necesidad de no inscribir fácilmente como propios, o biológicos, los hijos adoptados, pues se incurriría en el delito de "Suposición de Estado".

2.1.3.- EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

Se llega a establecer que en nuestro país es sólo a partir de los finales de los años 60 que se establece la adopción como una verdadera institución jurídica, vale decir normada y legislada en las leyes que rigen su aplicación. Lamentablemente esta situación en vez de generar un clima de confianza y seguridad en la ciudadanía en general y de los posibles adoptantes en particular, ha generado en torno a ellos y de la misma institución una serie de miedos y tabúes, debido ante todo a la falta de información y de conocimiento adecuados sobre el tema, y debido sobre todo a la falta de práctica que se realiza de la misma y los prejuicios mal fundados respecto a ella, hecho lamentable tomándose en cuenta el elevado índice de niños huérfanos y abandonados, viéndose en la actualidad a la adopción como algo que debe ser escondido y no revelado, que de ser así pondría al descubierto la incapacidad de las personas para la procreación.

Para lograr un efecto positivo se hace necesaria una adecuada labor de información y concientización por parte del Estado y de las instituciones encargadas, dirigidas a la población en general, promocionando sobre todo las adopciones nacionales ya que éstas nos permiten realizar un seguimiento, lo que no ocurre en las adopciones internacionales.

Otros de los aspectos lamentables de la adopción en nuestro país aunque el mismo no se puede generalizar, es el rechazo a la adopción nacional debido al tinte racista de parte de

la sociedad y de los adoptantes en particular ya que por lo general los menores abandonados en su mayoría proviene de familias de bajos recursos económicos y de la llamada clase baja, con rasgos físicos de la cultura Quechua, Aymará, Guaraní, Etc., que precisamente no responden a los patrones o nivel social de quienes están en posibilidad de constituirse en adoptantes.

Por otro lado y el más peligroso, las constantes denuncias que se conocen a través de la prensa oral, escrita y televisiva es sobre el comercio y tráfico de niños adoptados.

2.2.- LA ADOPCIÓN NACIONAL

El código niño, niña y adolescente dice: " Se entiende por adopción nacional, cuando los adoptantes tienen nacionalidad Boliviana y residen en el país o, siendo extranjeros tienen residencia permanente en el territorio nacional por más de dos años y los adoptados son Bolivianos de origen.

Los vínculos del adoptado con la familia de origen quedan extinguidos, salvo los impedimentos matrimoniales por razón de consanguinidad. La muerte de los adoptantes no restablece los vínculos ni la autoridad de los padres biológicos.

Así mismo: la adopción será precedida de un periodo pre adoptivo de convivencia -del niño, niña o adolescente con el o los adoptantes por el tiempo que la autoridad judicial determine, observándose las peculiaridades de cada caso.

En caso de adopción por extranjeros y bolivianos residentes o domiciliados fuera del país, la etapa de convivencia debe ser cumplida en el territorio nacional por un tiempo no menor de quince días.

El periodo de convivencia pre adoptivo podrá ser dispensado solamente para adopciones nacionales, cuando el adoptado, cualquiera que sea su edad, ya estuviera en compañía del adoptante durante el tiempo suficiente para poder evaluar la convivencia de la constitución del vínculo familiar".

Concedida la adopción, el juez ordenará en sentencia, la inscripción del adoptado como hijo de los adoptantes en el Registro Civil. En el certificado de nacimiento no se

indicarán los antecedentes de la inscripción. La libreta de familia y los certificados que se expidan mencionarán al hijo como nacido de los adoptantes.

La partida antigua será cancelada mediante nota marginal y no podrá otorgarse ningún certificado sobre ésta.

En la nueva partida sólo se referirá a la parte resolutive de la sentencia judicial, sin consignar otros detalles y la sentencia será archivada de acuerdo con lo establecido con el artículo anterior.

La integración a hogar sustitutivo se efectiviza mediante la guarda, tutela o adopción, en los términos que señala este código y tomando en cuenta los siguientes requisitos:

1. El niño o niña, siempre que sea posible por su edad y grado de madurez y, en todos los casos el adolescente, deberán ser oídos previamente y su opinión será fundamental para la decisión del juez;
2. Se tomará en cuenta el pago de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad, su origen, la comunidad, condiciones culturales, región y departamento donde se desarrolla el niño, niña o adolescente;
3. En su caso y con el fin de evitar y atenuar las consecuencias emocionales y psicológicas emergentes de la medida, se procurará la no-separación de los hermanos. Tal como establece el código niño, niña y adolescente en su artículo 38.

En el anterior código del menor, ley N° 1403 de 18 de diciembre de 1992, manteniendo la tradición Romana, tomamos dos modalidades la adopción plena, antiguamente llamada arrogación y la adopción simple. Ambos fueron creados para ejercer la patria potestad a favor de una persona sui juris, lo que las diferenciaba eran las formas solemnes de la arrogación, dado que producía consecuencias mayores, habiendo crecido su importancia para favorecer a intereses políticos de la época en Roma.

Posteriormente la arrogación se la fijó, como medida para otorgar familia a los huérfanos y abandonados menores de 6 años con reserva en el trámite para mantener oculto el origen de estos niños y que crecieran en la creencia de que los adoptantes eran sus

propios padres. ¿Y los rasgos físicos?

Atendiendo estos criterios, constatando que ambos tenían la misma características, salvo en aspectos más de forma que de fondo como ser la edad de los adoptantes, reserva del trámite y renovación, el nuevo código niño, niña y adolescente dispone un solo tipo de adopción independientemente de la edad de la persona a ser adoptada.

En este campo también con el código niño, niña y adolescente se subsana el vacío legal que había frente a la situación de los hijos de uno de los cónyuges habidos de una anterior relación, ya que permite que sean adoptados por el otro cónyuge siempre que el padre o madre biológicos no puedan ser habidos y no los hayan reconocido, en caso de niños con filiación conocida, los padres, prestarán su consentimiento por escrito y si no hubieran o no pudieran ser encontrados uno de los progenitores, el juez de la niñez y adolescencia, resolverá en sentencia.

2.2.1.- REQUISITOS LEGALES

El código de familia, establece a su vez el conjunto de requisitos legales referente, tanto al adoptante como al adoptado. Ellos están enumerados en el art. 62 y 82 del código de familia.

Sin embargo, tanto en la adopción nacional como en la internacional, los requisitos preponderantes son los económicos y sociales, hasta vio-psicológicos, a los cuales es necesario atender.

Lo evidente es que el niño nace como un ser menesteroso que requiere del auxilio de otros, incluso, en la satisfacción de sus necesidades más elementales. Su personalidad incipiente sólo consiste en una serie de reflejos, impulsos y necesidades que precisan ser satisfechas. En esta situación de indigencia el rol de los padres es definitivamente importante, con una influencia que condiciona la personalidad del niño, porque el hombre necesita de sus semejantes para salir del estado del nivel primitivo.

Demás está decir que la moderna psicología ha determinado con plenitud la importancia de los padres en la formación de la personalidad de los hijos. Por eso la infancia sin

padres se relaciona con la adopción en un doble sentido; algunos casos de aquel problemático fenómeno encuentran solución en la adopción. Es una solución para los esposos sin hijos que desean tenerlos y es el problema de la infancia abandonada que encuentra el abrigo de una familia. Por esta causa, las personas que desean pueden estar movidos tanto por motivos filantrópicos como por interés personal particular.

Si la adopción suple la carencia de hijos en las parejas estériles, es también cierto que, por contrapartida, la situación de los adoptados debe estar rodeada de ciertas seguridades materiales y morales que se alcanzan mediante una buena posición económica y excelentes antecedentes de los padres adoptivos.

La seguridad, tan indispensables en la vida, le dispensa una buena comunicación con los demás y un dominio real de la situación que informa el contexto social en el que el niño se desarrolla. La seguridad debe adquirirse muy temprano y le es transmitida al niño a través de la ternura y el afecto de los padres. La seguridad se encuentra estrechamente relacionada con el propio valor que resulta de la aceptación paterna, natural o adoptiva.

D'ANTONIO²⁰ dice al respecto: "Ésta es una institución de protección a la minoridad y que por sus características, encuentra justificación en los estados de desprotección o abandono en que se encuentra un menor. Al mismo tiempo, la adopción es un instrumento apto para que quienes pueden hacerlo otorguen al adoptado el afecto y caudal espiritual propio de toda actividad de resguardo integral y formativo. Por ésto es consecuencia del amparo prodigado por adopción y resultado de la finalidad proteccional que ella tienen por esencia".

En el código del niño, niña y adolescente establece, el conjunto de requisitos legales referente, tanto al adoptante cuanto al adoptado. Ellos están enumerados en el artículo 62 y 82 del código niño, niña y adolescente.

Tanto para adopciones nacionales como internacionales, se establecen los siguientes

²⁰ D'ANTONIO, Daniel Hugo; Derecho de Menores, Editorial Astrea, Buenos Aire 3ra. Edición Actualizada, año 1968, pág. 255.

requisitos:

1. El sujeto de la adopción debe ser menor de dieciocho años en la fecha de la solicitud, salvo que si ya estuvieron bajo la Guarda Tutela de los adoptantes;
2. La resolución judicial que establece la extinción de la autoridad de los padres, que acredite su condición de huérfano y la inexistencia de vínculos familiares;
3. La constatación por parte del juez, que el niño, niña o adolescente, haya sido convenientemente asesorado y evidentemente informado sobre las consecuencias de la adopción;
4. El juez debe escuchar personalmente al niño, niña y adolescente y considerará su opinión;
5. El juez debe escuchar la opinión del responsable de la entidad que tuviere a su cargo la guarda del niño, niña o adolescente por ser adoptado (artículo 62).

En cuanto a las adopciones nacionales el artículo 82 del código niño, niña y adolescente establece los siguientes requisitos:

1. Tener un mínimo de veinticinco años de edad y ser por lo menos quince años mayor que el adoptado;
2. Tener un máximo de cincuenta años de edad, salvo en los casos que hubiera habido convivencia pre-adoptiva por espacio de tres años.
3. Certificado de Matrimonio;
4. Cuando se trate de uniones libres o de hecho, esta relación debe ser establecida mediante Resolución Judicial.
5. Gozar de buena salud física y mental, acreditada mediante certificado médico y evaluación psicológica.
6. Informe social.
7. Acreditar el no tener antecedentes penales ni policiales; y,
8. Certificado de haber recibido preparación para padres adoptivos.

Los requisitos señalados en los numerales 1, 2 se acreditarán mediante certificado de nacimiento legalizado.

Para obtener los certificados a los que se refieren los numerales 5, 6, 8 los interesados recurrirán a la instancia técnica gubernamental correspondiente, para que ésta expida los documentos pertinentes en un plazo que no exceda los treinta días.

La persona soltera que desee adoptar, queda exenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 (artículo 82).

2.3.- LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Se entiende por adopción internacional los casos en los cuales los solicitantes son de nacionalidad extranjera y residen en el exterior, o siendo de nacionalidad Boliviana, tienen domicilio o residencia habitual fuera del país y el sujeto de la adopción es de nacionalidad boliviana, radicado en el país (Art. 84 del código niño, niña y adolescente).

La adopción internacional es una medida excepcional que produce en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios para proporcionarle un hogar sustituto en territorio nacional (Art.85).

Los extranjeros que deseen adoptar un niño, niña o adolescente, se sujetará a esta sección, a lo dispuesto por la sub sección IV del capítulo II, Título II de este código y a lo establecido en Declaraciones, Convenios, Convenciones y otros instrumentos internacionales que rigen la materia y hayan sido ratificados por el Estado Boliviano (art86).

Para que proceda la adopción es indispensable que existan convenios entre el Estado Boliviano y el Estado de residencia de los adoptantes, ratificados por el poder Legislativo.

En dichos convenios o en adendum posterior, cada Estado explicará la Autoridad Central a objeto de tramitar las adopciones internacionales y para efectos del seguimiento correspondiente.

Esta Autoridad Central realizará sus actuaciones directamente o por medio de organismos debidamente acreditados en su propio Estado y en el Estado Boliviano.

La información sobre esta designación, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados y de sus representantes en Bolivia, deberán ser comunicados oficialmente al Estado Boliviano por medio de la autoridad central correspondiente (art. 87).

Los extranjeros y bolivianos radicados en el exterior que deseen adoptar un niño, niña o adolescente, presentarán su solicitud de adopción a través de representantes de los organismos a que se refiere el Artículo anterior quienes elevarán la solicitud al juez de la Niñez y Adolescencia.

Bajo ningún concepto el juez podrá aceptar solicitudes presentadas por extranjeros o bolivianos radicados en el exterior en forma directa, al margen de lo establecido por este código (art. 88)

La autoridad nacional y los organismos acreditados para actuar como intermediarios en las adopciones intermediarios, tendrán como obligación el seguimiento post-adoptivo, remitiendo cada seis meses durante dos años, los informes respectivos al juez y a la instancia Técnica Gubernamental señalada en sentencia, sin perjuicio de que la autoridad competente de Bolivia realice las acciones de control y seguimiento que considere convenientes.

Dichos informes deberán ser legalizados en la representación diplomática y/o consular boliviana acreditada ante el país de residencia de los adoptantes (art. 89).

En los procesos de adopción que sigan ciudadanos, extranjeros o bolivianos residentes en el exterior, es obligatorio que estén presentes, desde la primera audiencia señalada por el juez hasta la fecha de la sentencia (art. 90).

Los niños, niñas o adolescentes Bolivianos adoptados por extranjeros mantienen su nacionalidad, sin perjuicio de que adquieran la de los adoptantes (art. 92).

Los extranjeros residentes en Bolivia, con una permanencia menor de dos años, se registrarán por las disposiciones de la adopción internacional, los extranjeros residentes en el país con una permanencia mayor, se sujetarán a las disposiciones que rigen la adopción

nacional (art. 93).

En cuanto a la adopción internacional conscientes de que ésta, no puede constituir la panacea para solucionar el hambre y la insatisfacción de los derechos básicos de los niños bolivianos, el nuevo código niño, niña y adolescente. Es así como se dispone de todos los mecanismos que garanticen la atención fundamental y, por sobre todas las cosas y circunstancias, el mejor interés de ese niño, niña o adolescente, en concordancia con el convenio de La Haya y de la Resolución 41/85 de la ONU.

El artículo 1° de la convención de La Haya establece claramente el objetivo de la adopción internacional cual es la de ofrecer garantías para que las adopciones internacionales se lleven a cabo tomando en cuenta el interés superior del niño y el respeto de los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional. La adopción de un niño determinado por padres procedentes del extranjero sólo se podrá contemplar cuando corresponda al interés superior del niño y pueda llevarse a cabo de conformidad con sus derechos fundamentales.

El elemento más delicado, que ha venido maculando un gran número de adopciones y ha dado pie a la elaboración de la presente convención es prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños mediante la cooperación entre estados.

a) Reitera el orden de prioridades en materia de protección de la infancia:

- En primerísimo lugar, proporcionar un apoyo adecuado a la familia biológica del niño, para que ésta pueda asumir sus responsabilidades para con el (Preámbulo, apartado 3); de fracasar esta medida.
- Cerciorarse de que el niño es adoptable (artículo 4, letra a);
- Comprobar si el niño puede ser colocado o adoptado por una familia en su propio país (artículo 4, letra b); en caso contrario.
- Comprobar si la adopción internacional "responde al interés superior del niño" (artículo 4, letra b).

La convención de La Haya describe minuciosamente el procedimiento que da lugar a la

adopción de un niño extranjero, y que cabe aplicar a la luz de los principios estipulados en la convención de acuerdo con ellos:

- Tanto el niño como los futuros padres adoptivos deben ser objeto de un informe social (artículos 15 y 16).
- Se requiere el consentimiento de los padres naturales o de cualquier otra persona competente y cuando proceda, del niño (artículo 4);
- Los futuros padres adoptivos deben haber sido convenientemente asesorado y ser considerado como "adecuado y aptos para adoptar" (artículo 5).
- Las autoridades del Estado de donde procede el niño deben cerciorarse de que la colocación del niño obedece al interés superior del niño (artículo 16 letra d);
- Los futuros padres adoptivos deben manifestar su acuerdo con la colocación del niño (artículo 17 letra a);
- El niño debe haber recibido la autorización de salir de su país de origen y de entrar y residir en el Estado de recepción (artículos 5, 17 y 18);
- La identidad de los padres biológicos deberá estar protegida si la ley del estado de origen no autoriza su divulgación (artículo 16, apartado 2).

Una vez reunidos dichos elementos, y siempre y cuando las autoridades centrales de ambos Estados acepten que el procedimiento se prosiga hasta el final, la decisión definitiva de adopción se tomara en el país de origen o de recepción del niño, de conformidad con la legislación vigente (artículos 2 y 28), en todas las etapas, las autoridades centrales de los dos Estados interesados facilitaran el flujo de información y se mantendrán informadas de la marcha del procedimiento de adopción (artículos 9 y 20).

Si se presentan dificultades en el Estado de recepción durante el periodo probatorio anterior a la adopción del niño, se optará por una solución alternativa, previa consulta con la autoridad central del Estado de origen (artículo 21).

Las instancias técnicas correspondientes y los juzgados de la niñez y adolescencia llevaran un registro de todas las adopciones concedidas, tanto nacionales como internacionales (art. 77).

Todos los documentos otorgados en el exterior serán autenticados y traducidos al castellano por orden de autoridad competente del país de residencia de los adoptantes y estarán debidamente legalizados por la representación boliviana correspondiente (art. 91).

2.3.1.- CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Las adopciones consideradas por la convención sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de Origen:

- a) Han establecido que el niño es adoptable;
- b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) Se han asegurado de que:
 1. Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiere para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.
 2. Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito.
 3. Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
 4. El Consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:
 1. Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario.
 2. Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño.

3. El consentimiento del niño, a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
4. El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna (artículo 4)

Las adopciones consideradas por la convención sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) Se han asegurado de que los padres adoptivos han sido convenientemente asesorados;
- c) Han Constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado (artículo 5)

2.3.2.- INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

La convención estipula que en todas aquellas medidas concernientes a los niños la consideración primordial será el interés superior del niño.

El entendimiento y la práctica de este precepto probablemente es uno de los asuntos más inquietantes para la sociedad de la región. En gran medida la aplicación de la convención y el goce de los derechos del niño radica en ello.

Indistintamente ésto ha sido asumido por los Estados como supremo valor del derecho intrínseco a la vida del niño; los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.

En esta perspectiva los Estados han venido realizando esfuerzos que se expresan en los instrumentos jurídicos creados y en adecuaciones de la legislación de acuerdo a su comprensión del interés superior del niño.

Asimismo las medidas de planeamiento han considerado el precepto. Su expresión son

las estrategias, planes y proyectos de acción por la infancia emprendidos en algunos países.

Un precepto nuevo requiere de un proceso de asimilación de parte de toda la ciudadanía y del Estado que demanda un gran esfuerzo. En el periodo estudiado este proceso recién se ha empezado, pero la construcción real del mismo se producirá en el siguiente.

Éste es un punto crítico y serio, sobre todo cuando la Convención señala que en cualquier medida concerniente al niño se tomará en cuenta su interés superior. Esta dimensión rebasa el campo estrictamente legal y se entronca con la esencia misma de la cultura, de la ideología, con el modo de vida prevaleciente en la sociedad, con el trato que el niño recibe de aquella.

El interés superior del niño es un asunto de percepción y de acción. En ello se genera una atracción de la sociedad sobre el niño. La motivación, la voluntad de intervención, son expresiones de esta atracción que se suele reconocer como interés y que al darse actúan reforzando la misma acción.

Pero el interés también es una cuestión de relaciones sociales que entablan entre ambos el niño y la sociedad en un lugar y tiempo determinado. En ese sentido si existe un interés con valoraciones en sus percepciones y acciones, siendo por ello cultural e ideológicamente funcional la práctica y concepto del interés superior del niño. Además, el interés también es un asunto de gobierno y de gestión, como tomar decisiones y asignar recursos y soportes que promueven al niño.

Pero siendo asunto del Estado, también a su vez lo es de la sociedad y como tal lo hace asunto político.

En el marco de la convención, las relaciones niño-sociedad siempre tienen que ser superiores, vale decir por encima del que ostenta, más alto de lo normalmente acostumbrado.

Los supuestos pragmáticos de lo superior se dan en la medida que existe una situación inferior y que existe un sujeto inmerso en la relación social, el cual posee cultura, roles,

valores y funciones con respecto al niño.

Los supuestos analíticos radican en que lo superior implica cambio de lo inferior a lo superior. En cambio será de calidad y cantidad para que sea tal. Siendo así, el cambio induce el desarrollo supone cambio. En este sentido, el principio del interés superior del niño que se orienta al desarrollo integral del propio niño; y en el marco de las relaciones sociales, al cambio y desarrollo de las sociedades.



CAPÍTULO III

EL TRATAMIENTO DE LA ADOPCIÓN

INTERNACIONAL



La filosofía china ha contribuido con la observación de que las leyes no se administran por sí mismas en forma automática. Porque la administración se ocupa de la acción, en situaciones concretas, pone en movimiento el precepto legal, lo hace funcionar mediante mecanismos que procuran su ejecución.

A tal punto llega la distinción, que hay quienes establecen diferenciaciones muy acentuadas entre lo que denominan derecho objetivo y subjetivo, y entre derecho sustantivo y derecho adjetivo. De este modo, la forma legal adquiere dinamismo, en la función administrativa que realiza la norma que es teórica aunque responde a una necesidad social concreta.

La adopción internacional es una institución que suple una doble necesidad vital y los procedimientos son los medios a través de los cuales, una pareja que naturalmente no puede procrear obtienen un hijo, y un niño abandonado o expósito adquiere una familia. Este hecho conduce a la consideración obligada del trámite de la adopción internacional.

3.- LO QUE IMPORTA EL CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO LEGAL

El pasado sedimenta en el umbral del presente un sistema extraordinariamente complicado de administración, basado en los elementos característicos de la organización como tipo explícito de relaciones establecidas en el Estado por Ley, creada y sostenida por la autoridad.

La autoridad es el elemento esencial e insustituible de la realización del derecho. Está capacitado para poner en marcha el proceso, como rama moderna del derecho.

La palabra proceso entiende al fenómeno en estado dinámico, no sólo en su manifestación como tal, sino también en todo su desarrollo y finalidad. Se manifiesta en un conjunto de actividades dirigidas a la realización del derecho objetivo, porque determina las condiciones, formas y efectos de la prestación de tutela jurídica.

“proceso deriva de PROCEDERÉ que, significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado. En un sentido amplio traduce la idea en un estado dinámico, correspondiente a cualquier

fenómeno, desenvolviéndose o desarrollándose; en su significación jurídica consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular. Está constituido por un conjunto de actividades, o sea muchos actos ordenados y consecutivos que realizan los sujetos que en él intervienen, con la finalidad que se ha señalado”²¹.

El procedimiento legal es el instrumento por cuyo medio el Estado, en ejercicio de la función jurisdiccional, asegura, declara o realiza el derecho. Mediante el proceso se obtiene la aplicación de la norma sustantiva, aunque el derecho sustantivo preexiste al adjetivo, no por eso, éste es menos importante.

La idea del proceso y del derecho que la regula, es teleológica, porque solo encuentra explicación por el fin que persigue. Tanto el proceso civil, como el penal u otro de cualquier índole no se instituye sino para realizar la aplicación del ordenamiento jurídico pre-existente.

3.1.- REQUISITOS LEGALES Y FORMALES

Dice el diccionario que requisito es la "condición necesaria para una cosa" supeditación de las consecuencias de un acto al estricto cumplimiento de las formas establecidas por la ley²².

En materia de adopción todos los requisitos son legales, no sólo cuando se refieren a condiciones intrínsecas de la persona, sino también en lo que respecta a las actuaciones judiciales y/o administrativa corresponde. Sin embargo, razones didácticas pueden justificar que unos y otros, sean considerados como distintos.

Bajo aquellas consideraciones, los requisitos formales, están constituidos por el conjunto de actos que corresponde tanto a la autoridad encargada de conceder la adopción, cuanto a los elementos correspondientes en el proceso, es decir, el adoptante y el adoptado. Todos los actuados deben ceñirse estrictamente a las previsiones establecidas por la ley

²¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA HOMGA, Ob. Cit. Tomo XXIII, pág. 292.

²² NUEVO DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Rijalbo Barcelona España, Tomo III, año 1980 Pág. 963.

de adopciones. En nuestro caso en el código de familia.

En cambio los requisitos intrínsecos son las condiciones personales, desde el punto de vista social, jurídico, biológico y económico de los adoptantes, que deben conformarse a patrones formulados al influjo de las recomendaciones de organismos internacionales, establecidos en el texto de la ley. Por otra parte, también corresponde a este grupo los que conciernen a los adoptados, referidos, particularmente, a su edad, estado de abandono y/o expósito.

Uno de los requisitos esenciales de la adopción se consigna en el artículo 63 del Código de niño, niña, adolescente mediante sentencia cuando se comprueben verdaderos beneficios para el adoptado y se funde en motivos legítimos. De lo anterior se deduce que la política de adopciones en nuestro país se inspira en estos tres principios; la declaración judicial, los motivos justos y el interés del adoptado.

3.2.- REQUISITOS PARA EL ADOPTANTE

Los requisitos establecidos por el código niño, niña adolescente, para las adopciones Internacionales son diversas. Es así, que el artículo 91 del presente código establece los requisitos concernientes al adoptante.

En primer lugar en cuanto a la edad de los adoptantes, la fija en la edad mínima de 25 años. Edad que no encuentra otro justificativo que el propósito de facilitar al máximo los procedimientos de la adopción. No se justifica, en vista de que la edad de 25 años de edad fértil y existe fundadas posibilidades que los adoptantes habrán de procrear hijos propios, creando posteriores discriminaciones odiosas. Así mismo fija como máximo la edad de los adoptantes en 50 años.

En segundo lugar, en cuanto al estado civil de los adoptantes, es requisito el certificado de matrimonio que acredite su celebración antes del nacimiento del adoptado.

En tercer lugar, los adoptantes deben gozar de buena salud física y mental. Exigencia justificada en el hecho de que a partir de la adopción la personalidad del adoptado queda bajo completa responsabilidad de los adoptantes y, si la adopción se efectúa en beneficio

e interés del adoptado, ese interés reclama la existencia de una familia cuya característica sea la normalidad física y mental, sólo de esta manera se garantiza una adecuada formación de su personalidad.

En cuarto lugar, certificado por autoridad competente del país de origen. Ese informe debe contener el estado económico y social de los adoptantes, así como su actitud para constituirse en padres adoptantes.

Finalmente, no tener antecedentes policiales ni judiciales, lo que se acreditarán mediante certificados del país del solicitante así como certificado de idoneidad otorgado por las autoridades competentes del país de residencia de los solicitantes.

3.3.- REQUISITOS PARA EL ADOPTADO

En el código niño, niña y adolescente, desaparece el "estado de abandono", medida administrativa que ha permitido no sólo marcar la estigmatización de por vida a miles de niños y niñas, sino que ha dado lugar a que se criminalice la pobreza y hasta ha permitido la salida de cientos de niños al exterior sin que se determine con claridad la inexistencia de filiación o ausencia de autoridad paterna.

Así mismo se dispone la suspensión, "pérdida y extinción de la autoridad de los padres", como medidas que buscan restituir el derecho al cuidado y protección y a gozar de una familia sustitúa, en condiciones de respeto y dignidad. Ambas aplicadas en casos expresamente definidos y en los que sea, preciso regularizar la ausencia de filiación.

El artículo 89 del anterior código del menor establecía solamente 2 condiciones o requisitos para el adoptado.

En primer lugar, estaba determinada su situación de abandono por resolución de juez del menor, conforme a lo señalado por el capítulo V, título I, Libro III del código del menor.

La ley no prevenía si el abandonado debe ser simplemente pasivo, caracterizada en el incumplimiento de los deberes paternos. Una actitud negativa. El abandono activo se considera igualmente pernicioso y consiste en el mal consejo o en el impulso delictivo a los hijos.

3.4.- LA RESERVA DEL TRÁMITE

La adopción es una institución que tradicionalmente ha confrontado dos formas de crítica.

en primer lugar, que se trata de una ficción que es contraria a la naturaleza y, en segundo lugar, que es una institución que antes de favorecer al menor adoptado, favorece estrictamente los intereses egoístas de los mayores, adoptantes. Estas críticas parecen tener bases sólidas, porque como dice DANTONIO. Ellos parecen dirigirse más a satisfacer inquietudes de los adoptantes que fundamentarse en la protección al menor. Basta recordar que se consagran normas tendientes a ocultar el verdadero origen del menor como ocurre en la actual legislación Argentina y dan muestra varias leyes extranjeras y que ellas responden a solicitudes y expectativas de los adoptantes. Si como resultado de tales disposiciones y al amparo de ellas los adoptantes asumen una actitud de ocultamiento y falsedad, entonces la adopción lejos de convertirse en una institución positiva, se constituye en un instrumento nocivo y peligroso para la personalidad del adoptado.

Tales críticas se acentúan cuando se considera el tema de la reserva de los procedimientos y trámites de que está investida especialmente la adopción internacional, toda vez que no se cuenta con informes completos del número de niños que han sido adoptados en el extranjero, lo que imposibilita hacer el seguimiento.

La reserva o en secreto en los procedimientos parecen haberse iniciado bajo la inspiración de los criterios penales de la iglesia que forjan el sistema inquisitorio.

Históricamente la forma inquisitoria nace a raíz de una serie de cambios políticos, cayendo completamente en desuso en el siglo XVI. La nueva forma nace especialmente por obra de la iglesia, tuvo su inicio bajo el papado de Inocencio ni, llevándose a la práctica en virtud de varios decretos de Bonifacio VIII.

El código niño, niña y adolescente en su artículo 72 establece:

¿Cuál es el justificativo de la reserva?

La adopción establece que los vínculos del adoptado con la familia de origen quedan extinguidos, salvo los impedimentos matrimoniales por razón de consanguinidad. Ingresa en la familia del adoptante bajo la ficción legal de ser considerados por este efecto-hijo legítimo de la familia.

Entonces, la reserva de los procedimientos y el archivo de obrados, obedece al propósito de lograr todo vestigio de la relación consanguínea del adoptado con su familia de origen, suponiendo que de este modo, la nueva filiación será perfecta.

Es probable que la reserva de los trámites de la adopción se justifique cuando los adoptantes sean nacionales pero, son totalmente innecesarios cuando los adoptantes son extranjeros y, lo que es peor pueden resultar contraproducente y lesionar gravemente los derechos de los menores adoptados. Extremo que se propone justificar el presente trabajo. ¿Por qué es conveniente informar al niño acerca de su adopción?

Esta es la pregunta que aun se formula aquellos que insisten en silenciar el tema. Las objeciones frecuentes al hecho de dar la información al niño pueden resumirse en lo siguiente:

1. Va a sufrir mucho.
2. Qué necesidad hay de producirle ese dolor, sino tiene porque enterarse.
3. Si nos mudamos de barrio, de país etc., lo importante es que cambie el medio circundante no habrá quien lo sepa.
4. Cuando se entere va a querer conocer a sus padres reales.
5. Cuando se entere, tal vez no ame a sus padres adoptivos.

La pregunta “por qué” es conveniente informar al hijo suele traducirse por decirle la verdad o decirle la verdad acerca de su origen.

1. Porque aunque no se lo digan, él lo sabe.
2. Porque todo ser humano tiene derecho a conocer sus raíces.
3. Porque alguien puede informarle de mala manera, o sin la presencia de los padres.
4. Porque cuando alguien guarda un secreto asume una serie de conductas artificiales, carentes de espontaneidad frente al hijo y frente a los demás.

Freid en el psicoanálisis nos ha enseñado que el hombre posee en su actitud espiritual inconsciente un aparato que le permite interpretar las reacciones de los demás.

Podemos pensar que el inconsciente del hijo interpretará correctamente los mensajes afectivos de los padres. El inconsciente interpretará acertadamente donde el pre-inconsciente podría deformar, lo que el inconsciente registrará es que, más allá del amor de sus padres adoptantes, se encuentra la ambivalencia de sus padres.

Freid utiliza dos modelos para explicar la transmisión de inconsciente a inconsciente, en la cual se aposentará una de las claves de ese saber temprano:

1. Bajo la forma de herencia de disposiciones psíquicas (lo cual no le resulta suficiente, porque corresponde a la primera serie complementaria).
2. Cuando se añade la presencia de un aparato psíquico capaz de registrar, desde su propio inconsciente el inconveniente de los padres (a nivel de la segunda serie complementaria).

Freid escribió un artículo donde hace observaciones acerca del modo de asociar de una niña de 4 años; es una carta de una madre a un familiar:

"Si Emili se casa, entonces tendrá un bebé". Quedé muy sorprendida y le pregunté ¿de dónde sabes eso?, y respondió cuando alguien se casa, siempre tiene un bebé....., yo repetí, pero como puedes saberlo, y la pequeña volvió a responder: OH!. Se muchas cosas más, sé también que los árboles crecen en la tierra y que el buen Dios crea el mundo.

Este es el saber construido de forma sustitutiva, partiendo del animismo ya descrito por Piaget: en un principio todo está animado, lo que se espera de los padres es que hagan una traducción de este saber en términos de su realidad individual.

Los padres adoptantes tienen una mayor exigencia para entender que ocurre en ese cuerpo del hijo, no pueden decir:

"¡Ahí.....Ya sé lo que le pasa, porque es igual a mí". Los padres biológicos también

suelen saber que le pasa al hijo, exactamente, pero tienen la ilusión, y una cierta por homologación con su propia infancia.

¿Se debe decir al menor que es adoptado?

La revelación de la verdad es, por otra parte, una solución no solo de elección, desde el punto de vista moral, sino aceptable desde una óptica humana, para aquel problema psicológico de los orígenes de los menores adoptados.

Al niño hay que decirle siempre la verdad, como una de las bases de su recta formación ética. Así, los adoptados se pondrán a cubierto de la desilusión y de la sensación de engaño, o de fraude.

Es así que la ONU, intenta disuadir a los padres adoptantes para que no tengan vergüenza ni sentimiento alguno de inferioridad cuando adoptan.

Uno de los obstáculos importantes contra los que habrá que luchar, principalmente en los países latinoamericanos, es que las adopciones no son tan frecuentes, es el de la opinión del medio ambiente social de los padres.

Lo peor es que en las clases acomodadas o media, los prejuicios y las falsas ideas son, lamentablemente, más frecuentes que en los ambientes modestos. En las clases humildes, la adopción se hace con más espontaneidad, y como matrimonio pobres, y a veces cargados de hijos, adoptan una o más niños, solo por la simpatía y el amor que sienten hacia ello.

En algunos países extranjeros como Canadá, las instituciones de colocación llegan a vacilar respecto a la adjudicación de niños, si los pedidos de adopción provienen de padres que no están convencidos de la conveniencia de revelar al niño su situación real.

En otras palabras podremos decir que es aconsejable decir al niño su situación de adoptado; conviene realizar la revelación en forma gradual, progresiva, y muy prudente, comenzando en la edad en que el niño empieza a discernir; la amplia paulatina del suministro de la información pertinente debe ir acompañada de adecuadas manifestaciones del cariño que el menor debe residir en forma permanente; de tal manera

se evitará los posibles conflictos que se pueden hacer presente en el momento crítico de la adolescencia; y finalmente dichos conflictos serán tanto más graves cuando más edad tenga el menor al conocer la realidad.



CAPÍTULO IV PUBLICIDAD DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Por principio, todos los procedimientos judiciales son públicos. La publicidad en materia civil se consagra por el inc. 1) del Art. 102 del Código de procedimiento Civil y en



materia penal la falta de publicidad en los actuados se pena con la nulidad. La publicidad y el secreto es la excepción. El Art. 140 de la Constitución de 1947, expresa que “La publicidad en los juicios es la condición esencial de la administración de justicia, salvo cuando sea ofensiva a las buenas costumbres. Se suprime el carácter secreto de la prueba en los sumarios criminales”²³.

Hasta la promulgación de la ley constitucional de 1947, no obstante lo dispuesto taxativamente por el Art. 120 de la Constitución de 1880, el proceso penal en su FACE sumarial estaba regido por el sistema inquisitivo, caracterizado por el secreto de los procedimientos del sumario hecho que constituía un innecesario rigorismo mediante el cual el juez, coloca al presunto delincuente en absoluta inferioridad de condiciones, porque no le permite conocer la prueba presentada en su contra y, en la práctica tampoco los fundamentos de la querrela.

Pero el secreto en los procedimientos ya ha sido superado, excepción hecha de los casos en los que la realización de actuados atentan contra la moral de la buenas costumbre.

4.-JUSTIFICACIÓN DE LA RESERVA EN ADOPCIÓN EFECTUADO POR NACIONALES Y EXTRANJEROS RESIDENTES

La reserva o el secreto es: “Lo oculto o lo ignorado sigilo, conocimiento personal, exclusivo de un medio o procedimiento en cualquier ciencia o arte. Misterio antiguamente, despacho de las causas de fe que tramitaba sin publicidad alguna el tribunal de la inquisición”²⁴.

El Art 72 del Código Niño, Niña y Adolescente establece que el trámite de la adopción es absolutamente reservado. Sus previsiones van más allá de una mera declaración porque, además, establece que en ningún momento puede ser exhibido el expediente a persona extraña ni otorgarse testimonio o certificado de las piezas en el insertas, sin orden judicial solo a solicitud de parte interesada previo dictamen del ministerio público.

La reserva del trámite se garantiza con el archivo de los obrados y la seguridad del

²³ Cit. TRIGO, Ciro Félix, Ob. Cit. Pag. 828.

²⁴ CABANELLAS, Guillermo, Ob. Cit VII, pág. 309

mismo.

Sin embargo de todas las seguridades otorgados a la reserva, la ley prescribe que la violación de la reserva establecida se alla sujeta a las sanciones establecidas en el código penal, caso contemplado en el Art. 302 del código penal.

El que teniendo conocimiento de secretos en virtud de su estado, ministerio, empleo, oficio, arte o comisión los rebelare sin justa causa, o los usare en benéfico propia o ajeno tal cual lo establece el Art. 302 del código penal. La responsabilidad civil, según los casos puede ser determinada si concurrió Acción penal, según el Art. 87 del código penal si no según el Art. 984 del código civil.

Todas estas previsiones legales encuentran justificativo en el hecho de que la adopción constituye una ficción legal mediante la cual, los hijos, que naturalmente pertenecen a otro, serán considerados como hijos legítimos concebidos y nacidos dentro de una unión conyugal. Se pretende borrar todo vestigio de los antecedentes de los adoptados, consecuentemente, todo vestigio de los procedimientos que han hecho posible la adopción.

Cuando se trata de adopciones nacionales, el trámite de la reserva relativamente es justificada porque desaparece todo rasgo de primitiva filiación del adoptado, manifestándose exclusivamente los que corresponden a la nueva filiación.

El justificativo es poco menos, cuando se trata de adopciones extranjeras, residentes en el país, es decir, aquellos que han establecido su domicilio en el territorio nacional, se dedican a alguna industria renta, morada conocida y relaciones sociales permanentes. En estos casos inclusive los rasgos físicos pueden obviarse mediante una cuidadosa selección y compatibilización entre adoptantes y adoptado. De todas maneras teniendo su residencia en el país, es obvio que la desaparición de los antecedentes consanguíneos del adoptado han de beneficiarle.

Entonces, puede concluirse que la reserva impuesta por la ley a los procedimientos de la adopción nacional, encuentran justificativo, cuando los adoptantes son nacionales o extranjeros residentes y de ninguna manera, cuando los adoptantes son extranjeros no

residentes en el país, es decir, de aquellos que vienen de países como ser EE.UU., Suecia, Suiza, Italia, Alemania y España con el propósito deliberado de adoptar permanecen en el país solamente el tiempo preciso para proceder a los trámites y luego retornar a su país de origen llevando consigo al adoptado.

4.1.- NECESIDAD DE IMPLANTAR LA PUBLICIDAD EN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL RESIDENTES EFECTUADA POR EXTRANJEROS NO RESIDENTES

Ante la avalancha de denuncias de mal uso de la institución jurídica de la adopción internacional el gobierno nacional, se vio impedido a efectuar ciertos reajustes legales que en alguna medida disminuyan a los efectos perniciosos que las mafias nacionales e internacionales provocaban con la indiscriminada exportación de niños, en una sangría humana sin precedente.

Es así que el código del Niño, Niña y adolescente en la sub. - sección II, Capítulo 2 del Libro Primero, correspondiente a los Arts. 84 a 93 pretende constituir una solución al grave problema que plantea cotidianamente el tráfico de menor. Hecho que está lejos de suceder.

La exigencia de la mediación de organismos extranjeros, con personería jurídica en su país de origen, acreditadas y registradas en Bolivia, abaladas por el gobierno de su país de origen, no garantiza que el tráfico y el comercio de niños con fines aberrantes a de disminuir en su intensidad cada vez más creciente.

El seguimiento pre y post adoptivo que compromete a los organismos internacionales y los informes periódicos, son deberes que no han de ser cumplidos, ni exigidos, dada la proverbial negligencia de las autoridades nacionales, siempre improvisadas y sujetas a cambios intempestivos.

Por otra parte, el seguimiento y los informes, parecen ser los únicos medios a través de los que se pretende el futuro de los niños adoptados y son requisitos insuficientes, porque la intermediación se ha de reducir a la presentación de la solicitud de adopción, quedando todos los trámites y procedimientos posteriores a cargo exclusivo de los extranjeros

adoptantes.

Ni siquiera los requisitos establecidos por el Art. 91 del código Niño, Niña y adolescente son suficientes para prevenir el comercio ilegal de menores.

Lo singular es que, al par de existencias de verdaderas redes de traficantes de menores en escala internacional que hasta la fecha operan con absoluta impunidad, se están organizando también, redes locales, amparados, precisamente, en la reserva de todos los procedimientos referidos a la adopción internacional.

La denuncia internacional sobre el tráfico de menores ha sobrepasado todos los límites tolerables. Todos los días las agencias internacionales de noticias se ocupan del descubrimiento de nuevas y mayores redes de traficantes que, mediante el procedimiento de la adopción sustraen niños de los países en desarrollo y los exportan a las grandes urbes americanas, europeas y asiáticas para alimentar el mercado de la prostitución infantil, el comercio de órganos y, en algunos casos, el uso de los cuerpos de menores para el tráfico de droga.

Hay quienes afirman que el crecimiento de tráfico de menores, en poco tiempo más, va a superar el nivel del tráfico internacional de drogas y constituirá unos de los mayores temas de desestabilización social.

En consecuencia, corresponde a las autoridades nacionales la adopción de medidas que tiendan a la reducción y en su caso, a la supresión de tráfico de menores.

La reserva en los procedimientos constituye el medio adecuado para promover la impunidad y el incremento del tráfico ilegal de menores.

Aunque es evidente que las normas legales, por si solas, no son capaces de solucionar tan grave problema, es evidente que por lo menos puede constituirse en valioso óbice.

Puede disuadirse la comisión del tráfico, estableciendo la publicidad en todos los procedimientos referentes a la adopción internacional efectuada por extranjeros que no residen en el país y que efectúan las adopciones con el propósito de exportar a los menores a urbes desconocidas.

4.1.1.- JUSTIFICATIVOS SOCIALES DE LA PUBLICIDAD

La sociometría es un método de observación y recopilación de datos, sencillos económicos y naturalista. Este método puede emplearse con éxito cuando intervienen acciones humanas, como escoger, influir, dominar, comerciar, especialmente en situaciones de grupo. La sociometría tiene considerable flexibilidad. Se define ampliamente puede ser adaptada a una gran variedad de investigaciones en el laboratorio y en su campo. Sus posibilidades de cuantificación y análisis, son amplias, la capacidad para usar la sencilla asignación de números es particularmente afortunada porque puede ampliarse métodos matemáticos a los datos, con resultados singularmente interpretados y significativo, con ellos puede descubrirse camarillas en el grupo, canales de comunicación e influencia, tipos de cohesión, etc.

Por eso puede decirse que la sociometría es el estudio y medición de elecciones sociales.

De este modo el sencillo método sociométrico puede otorgar datos y justificativos de conducta sociales y, por el contrario resaltar conducta antisociales.

La tendencia histórica y cultural de la sociedad moderna se opone a los hechos irreductibles, que si bien pudieron ser disimulados en los últimos ciento cincuenta años, ya no pueden serlos, ni siquiera mediante las más sutiles y artificiosas manipulaciones de la estadística.

Tres grandes hechos característicos y con vigencia universal configuran una nueva edad del hombre que no puede rehuirse ni desvirtuarse.

El primero, es el hecho humano. La humanidad tiene cerca de casi 7 mil millones de habitantes, al paso marcado por el crecimiento demográfico, es probable que la próxima generación doblará esta cantidad. Y se considera que en los lugares donde el crecimiento es más acelerado, es América Latina, puede asegurarse que la cantidad de pobres será cada día mayor que los privilegiados; pero no es las proporciones del pasado, más o menos inmediato, si no en proporciones que una inteligencia y una imaginación enteramente volcada hacia el futuro son capaces de concebir.

Una faz nueva emergente en el interior de la sociedad moderna; la faz predominante del pueblo pobre y abrumadoramente mayoritario, junto a él, emerge la faz de un inmenso mundo humano, con problemas y urgencias comunes, que sobrepasan todas las fronteras raciales, geográficas, políticas y culturales. Un planeta cubierto por la presencia humana, inexorablemente solidaría.

El segundo es el hecho científico o tecnológico que no se suma al anterior, si no que lo multiplica. Una multitud cada vez mayor, de hombres se comunica cada día con más facilidad. Sus comunicaciones les enseñan la realidad o la posibilidad de una soñada dominación sobre la naturaleza, con la consiguiente satisfacción de sus necesidades.

El tercer elemento es el hecho de la desigualdad o desnivel aceleradamente creciente en países desarrollados, entre las clases dominantes y las inferiores, pero al mismo tiempo siempre crece en éstas, la conciencia de que los beneficios de la ciencia y la tecnología deben pertenecer a todos y que el poder debe estar al servicio de todos.

Entonces, si es un hecho de desigualdad social, tan aparente en relación de países pobres y países ricos y, entre quienes detentan la riquezas y no la detentan en la misma sociedad bajo ninguna circunstancia se justifica el irrito comercio, practicado en la oscuridad de una reserva impuesta para no poner de manifiesto el no tener hijos propios y no mantener la filiación original. Tal afrenta a de ser cuando la adopción internacional es efectuada por extranjeros no residentes.

Si la reserva se justifica por motivos sociales o de trato, cuando el vínculo que genera la adopción alcanza a nacionales, por esa misma causa de publicidad de los procedimientos de adopción, se justifica cuando los adoptantes no son nacionales.

El menor adoptado por extranjeros es transferido a otro país, otra cultura y otro medio, a menudo totalmente distinto del que es originario. Cuando esa transferencia se efectúa mediante procedimientos reservados, se hiere la sensibilidad social por que a ella no se puede verificar con control alguno. No puede verificar control de los procedimientos y tampoco podrá efectuar control de la suerte que habrá corrido el menor adoptado.

¿Cómo podrá la sociedad reclamar por la suerte de un menor si ni siquiera ha tenido la

oportunidad de conocer las vicisitudes del trámite?. No ha conocido el Estado del menor, ni su procedencia, ni los oscuros mecanismos que han conducido a la concertación de la adopción.

Debería confiarse en las autoridades encargadas de la realización de los procedimientos de adopción, pero, ¿acaso no está fresca en la memoria el caso de personeros encargados de la tutela pública, involucrados en el tráfico de menores?.

Sí los procedimientos son reservados, la sociedad nunca tendrá la garantía de la corrección ni la legalidad de esos procedimientos, consecuentes, la sociedad nunca podrá conocer ni prever la suerte de menores adoptados por extranjeros.

La legislación nacional ha impuesto limitaciones a los extranjeros. Por ejemplo, no pueden acceder a determinados cargos electivos; no pueden obtener concesiones dentro del perímetro de los 50 Kms. de la frontera, etc. Entonces, no existe razón para evitar una restricción a las adopciones promovidas por lo extranjeros, la publicidad debe ser condición esencial de los procesos de adopción, efectuadas por extranjeros no residentes.

4.1.2.- JUSTIFICATIVOS RACIALES

Existen ciertas características físicas de las personas que varían en las distintas partes del mundo; diferente color en la piel, distintas formas en los rasgos raciales textura del cabello, etc. Son las características distintivas de las razas. El diccionario dice que es la casta o calidad del origen o linaje²⁵. Desde el punto de vista de la biología y la antropología, es la subdivisión de una especie que presenta una serie de características físicas hereditarias que la distinguen de otras poblaciones de la misma especie.

De acuerdo al color de la piel se opina que fácilmente la humanidad puede comprender a cinco distintas razas: Blanca, negra, Cobriza, Amarilla y Roja. Los criterios que postula

²⁵ NUEVO DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA REAL LENGUA ESPAÑOLA, Edit. Grijaldo, Tomo IH, año 1980, pág.

son que existe un vínculo entre las características físicas y las mentales, relacionadas con diferencias intelectuales. Ésto no viene al caso, no sólo porque estos postulados son muy discutibles, si no porque no corresponden al presente trabajo.

Basta con afirmar que debido a las distintas condiciones física biológica y aun antropológica la humanidad presenta contingentes humanos que corresponden a distintas razas, con signos somáticos, particularmente, característicos.

Cuando la ley ha previsto la reserva en los procedimientos de la adopción Internacional, ha pretendido encubrir en forma más completa posible. La filiación original del adoptado, bajo el supuesto que no se presentaran decisiones raciales. De esta manera el secreto puede llegar a justificarse, a fin de facilitar la ficción legal que considera el adoptado como hijo legítimo de los adoptantes.

Pero, cuando la adopción es efectuada por un extranjero, por ejemplo un ciudadano de los Estados Unidos o de algún país Europeo, entonces las distinciones raciales resaltan a primera vista, por lo que el secreto o las reservas del procedimiento no tiene razón de ser. El adoptado en estas condiciones siempre tendrá la convicción de que no pertenece a la filiación natural de su adoptante, por las desinencias raciales que serán ostensibles.

La calidad de adoptado, resaltará a primera vista aunque él hubiera logrado asimilarse a la cultura y a las costumbres de su adoptante.

Entonces, la reserva deja de favorecer al adoptado por lo que ya no cumple la función de hacer desaparecer todo vestigio de los vínculos con su familia de origen.

Por el contrario, esa reserva se convierte en una desventaja, no sólo para el adoptado sino también para toda la sociedad, de la que en última instancia es uno de sus componentes.

La reserva lleva siempre implícita la posibilidad de fraude e ilegalidades que cuando se presentan, inevitablemente se oponen a los derechos de los adoptados, porque está exclusivamente dirigido al deterioro de lo fundamental y básico de la adopción, resumidos en la dotación de una familia a quien no la tiene propia.

4.1.3.- JUSTIFICATIVOS MORALES

Desde el principio existe una vinculación inevitable entre la moral y el derecho. Si bien la función de éste es la realización de la justicia o, según la célebre frase de ULPIANO, "Dar a cada uno lo que corresponde", no es menos cierto que esa justicia siempre se encuentra teñida de principios morales.

Como dice TRIGO²⁶ "Entre la moral y el derecho existe con substancialidad que arranca desde épocas muy remotas. Buda y Confucio los grandes reformadores del oriente acoplaron ambos conceptos a una misma norma de conducta humana. Los filósofos griegos impregnaron de un profundo sentido moral las construcciones jurídicas que elaboraron. Los jurisconsultos romanos fueron, necesariamente, herederos de la tradición griega, llegando a determinar lo que era propio de la moral y del derecho. Asentando en este máximo morales, como lo hizo ULPIANO al concebir el derecho como: vivir honestamente, no hacer mal al prójimo y dar a cada uno lo que es suyo.

Aunque desde el siglo XVIII la doctrina ha diferenciado a las normas morales de las jurídicas, sin embargo, porque el derecho es relación ética, resultaría pernicioso desvincularlos. Como afirma categóricamente LONGHI²⁷ "el derecho y la moral se diferencian sin excluirse y se encuentran sin confundirse".

Probablemente pocas instituciones jurídicas, como la adopción, son tan concomitantes con los principios morales. Hay en ella una suerte de cristalización moral, todos sus principios parecen apuntar a ella. Pero la amarga experiencia social en los últimos tiempos, promueve la formación de una conciencia social que se opone a la reserva de los procedimientos de adopción.

Es inmoral que los niños sean extraídos para alimentar el crecimiento exponencial del comercio de órganos, la prostitución infantil, tan generalizada en los países desarrollados, que son los que reciben a los adoptados bajo el sistema de la reserva.

La publicidad de los procedimientos de adopción no sólo se justifica por la experiencia de los menores en el extranjero sino también porque, dentro de nuestro país, la reserva alimenta los niveles de corrupción. En procedimiento reservado resulta más fácil la

²⁶ TRIGO, CiroFelic.; ob. Cit. Pág. 24.

²⁷ LONCK, R. Luis Génesis del Da. Const. E Historia, Const. Edit. Bibliografía, Arg. Año 1946, pág. 12

convivencia, el procedimiento irregular, los vicios, el peculado, el hecho activo y pasivo.

4.2.- INCONVENIENTES DE LA RESERVA

La definición de los inconvenientes de la reserva en los procedimientos de adopción efectuada por extranjeros no residentes, no constituye solamente la antípoda de los justificativos de la publicidad.

Anteponer los inconvenientes de las reservas a los justificativos de la publicidad deberían bastar, para crear la conciencia social de la reformas de esos procedimientos, sin embargo, los argumentos abundan, lo que permite, formular bases que tengan la posibilidad de determinar definitivamente, la inconveniencia de las reservas.

Es inconveniente porque, primeramente, se opone al principio fundamental de la publicidad que siempre ha impuesto la ley a todos los procedimientos, como prenda de garantía de la legalidad de los actos.

La excepción referente a los casos que puedan oponerse a la moralidad y a las buenas costumbres, no tiene asidero alguno en proceso de adopción. No existe causa alguna que dañe a la moral y a las buenas costumbres. Nada que deteriore la sensibilidad moral de la población. En consecuencia, la excepción propuesta no puede tener y no debe tener parte en la adopción.

Lo que, necesariamente, lleva a la conclusión de la inconveniencia de mantener vigente la reserva en los procedimientos referente a la adopción.

4.2.1.- LA ORGANIZACIÓN DE MAFIAS LOCALES DE TRÁFICOS DE MENORES

El desbaratamiento permanente de redes de tráfico de sustancias controladas debido al permanente asedio oficial a esta actividad política ilícita, ha creado de Sobredimensionamiento de la actividad del narcotráfico. Hecho, aparente o real, que ha tenido la virtud de disminuir la mención social a otras actividades, no menores repudiables y sin más oprobiosas; como el tráfico de menores.

Detrás de una apariencia irreal, filantrópica, se esconde uno de los negocios más sucios de la historia humana. Entidades tan respetables como aldeas infantiles (SOS), la ex gota de leche, e, inclusive la ex entidad encargada del resguardo moral y material de los menores ex (ONANFA) y en la actualidad gestión social gracias a la reserva de los procedimientos de adopción muchas veces han organizado, verdaderas mafias locales, dedicadas al tráfico de menores que han salido a la luz pública.

¿Quiénes conocen, a las personas que se dedican a este negocio?

Cuando se trata de Defensa de narcotraficantes, los procedimientos son públicos. Pero, debido a la reserva, en la adopción internacional nadie puede recabar información sobre quiénes son los profesionales dedicados a los procedimientos de este vil negocio.

En el anterior código del menor para cualquier adopción era requisito fundamental que el menor sea declarado en estado de abandono, en la actualidad todo se genera en Gestión Social dependiente de la Gobernación del Departamento. Es allí donde comienza la liberalidad.

Ni por asomo se llega a cumplir las formalidades señaladas en el Art. 62 del Código Niño, Niña y Adolescente. En primer lugar, por la inexistencia de los jueces y en segundo lugar porque los procedimientos de pérdida o extinción de autoridad está en manos de personeros corruptos e inmorales.

De inmediato se inician los procedimientos en oficinas jurídicas cuyas vinculaciones con los organismos administrativos de Gestión Social son evidentes, aunque no parece más patético el caso relatado por el periódico OPINIÓN en su edición de 9 de septiembre de 1999 cuando dice: "Ante la dramática incertidumbre que plantea la crisis económica y social del país, varios padres de familia procedieron a la entrega de sus hijos a ciudadanos extranjeros, bajo la figura jurídica de adopción. Según datos conocidos en algunos casos, los padres de familia que aceptaron entregar a sus hijos, cobran sumas de dinero que no son inferiores a 2.000 \$us. Gestión social no tiene conocimiento de dichos pagos pero acepta las solicitudes, tomando las previsiones para que dichos niños tengan futuro estable y no sean objetos de atropellos o abandono en el futuro. Las gestiones y trámites

que dan lugar a la adopción de niños Bolivianos, son realizados en varios casos, mediante los servicios de abogados y personas que cobran una elevada comisión por el servicio y en otros inclusive, tratan de chantajear a los extranjeros solicitantes de la adopción.

El 20 de diciembre de 1983 el periódico EL MUNDO de la ciudad de Santa Cruz, ofrecía el sobrio panorama de la situación irregular de menores y la participación de las verdaderas mafias locales organizadas para la exportación de niños cuando aseveraba: "Ladrona de niños integraba una banda de secuestradores bien organizada en la que fueron involucrados dos abogados y que tenían conexiones con elementos extranjeros". Entrevistada con la prensa, la antisocial denunció que efectivamente se dedicaba al tráfico de menores instigada por un abogado.

La denuncia de UNICEF - Bolivia, publicada en el periódico presencia de la ciudad de La Paz en sus ediciones de 1 de noviembre de 1979 y 27 de febrero de 1985, señala que; "La niña fue internada ilegalmente en fecha 5 de abril de 1976 en el hogar de Villa Fátima con el nombre convencional de Nora Nemtala, y posteriormente egresada de manera ilegal algunos días después desconociéndose hasta hoy su paradero".

Casos como éstos suceden a diario.

DEFENSA DE NIÑOS INTERNACIONAL, ha publicado un trabajo de investigación sobre tráfico de menores, en cuyo contenido se refieren a la función de los procedimientos de adopciones de este ilícito negocio. Dice "Merece este estilo de adopciones ponerlo en el presente trabajo de venta y tráfico debido a que al no ir según el procedimiento legal que piden nuestras leyes, lo más lógico es que se consigan por medio del soborno o coimas que reciben las autoridades.

Según el periódico LOS TIEMPOS de 14 de agosto de 1999, desconocidos vendieron a una bebé en Bs. 20.-, esto sucedió en la ciudad de Potosí, la "transacción comercial se habría producido cuando una señora de nombre Carmen Llanos de Sandoval, según reconoció, pago los Bs. 20.-, a un desconocido con una apariencia total de extranjero.

Mil niños esperan por una adopción, son más de cinco mil los pequeños que viven en abandono de todos ellos, al menos mil no tienen familia en ningún grado y solo esperan a

los padres adoptivos para tener mejor opción de vida, según el periódico EL DEBER de 11 de abril de 1999.

Menores son "objetos" de compra y venta, en Bolivia, la mayor parte de los compradores o beneficiarios, encuentran mano de obra barata para servicios domésticos o para el cuidado de sus hijos, sin salario para el menor, e inclusive, se lo corrompe e induce a la prostitución.

Un estudio realizado por Defensa de Niños Internacional, que define como tráfico "el traslado de un niño por una persona, institución o de la calle, a otra persona u organización, ya sea:

1. Porque sus padres o tutores que lo tienen a su cargo lo han entregado a cambio de dinero o cualquier otro tipo de compensación.
2. Porque se lo han quitado a sus padres tutores o a la institución que los tenían a su cargo o porque lo han raptado en la calle, según el periódico PRESENCIA de 17 de agosto de 1997.

"Un niño del hogar Salomón Klein (Ciudad de Santa Cruz) fue sacado del país en adopción pese a existir una resolución prohibiendo la salida de menores al exterior. La dirección del menor DERME autorizó a una pareja Suiza para llevarse al menor William Rommer de 1 año. Asimismo se señaló que se encuentra en trámite la salida de otro menor en las mismas condiciones, no se quiso adelantar nada al respecto, en vista de que el trámite se estaría efectuando en forma reservada.

Lo singular del caso es que las autoridades que tramitan las adopciones bajo el sistema de la reserva, ofrecieron posibilidades increíbles de solución. La misma edición dice: "la madre reclama por su hijo que se encuentra en Suiza para salvar la situación DIRME entregó a los padres adoptivos un niño diferente al consignado en los documentos de adopción. Para contentar a la madre le ofrecieron un niño de 3 años. El suyo sólo tenía 10 meses". Es como para no creer pero es cierto se lo toma como un cambio de cosas.

En la edición del 22 de enero de 1997, el periódico OPINIÓN, al denunciar irregularidades en trámite de adopción expresa: "En el caso del menor William Rommer,

la oficina jurídica de la mujer había constatado que los trámites de adopción no fueron gestionados por parte de quienes consiguieron la tenencia legal. Habiendo la posibilidad de que esta clase de anomalías se haya repetido en cientos de casos”

Esos cientos de casos fácilmente pueden convertirse en miles de casos. Los ejemplos abundan y son demostrativos de que bajo la sombra de la reserva funcionan verdaderas redes de tráfico de menores, que podrían ser conocidas más fácilmente si se restableciera la publicidad como requisito esencial de dicho procedimiento.

4.2.2.- LA EXPORTACIÓN INDISCRIMINADA DE MENORES

Indudablemente, el propósito definitivo de los procedimientos de adopción efectuada por el extranjero, tienen que ver con la exportación de los menores.

Resulta imposible restablecer cifras definitivas sobre el volumen de exportación de menores aunque la denuncia internacional de organismos tan serios como las Naciones Unidas, hacen preveer que dicho volumen es considerable.

Se está produciendo actualmente, una indiscriminada exportación de menores con ala complicidad de las autoridades encargadas del cuidado y protección de los menores y las autoridades de inmigración.

Basta con la obtención de una tenencia temporal otorgada por organismos operativos de Gestión Social, para ser viable la exportación.

Estos hechos no trascienden a la opinión pública debido a la rigidez de los procedimientos preservados. De este modo nadie puede conocer si en dicho procedimiento se ha cumplido o no.

Cuando en su tiempo se analizó en problema de los braceros Bolivianos en la zafra Argentina, junto con organismo de la Naciones UNIDAS y otra tan importantes como World Visión, World Council Of Churches, se calificó a dicha migración, como una verdadera sangría nacional que motivo la intervención del poder estatal para poner frenos a los constantes abusos u violaciones de derechos en los campos de trabajos extranjero. Hoy, la indiscriminada exportación de niños también está constituyéndose en una

verdadera sangría nacional que reclama con urgencia la modificación de los sistemas legales, para garantizar los derechos de quienes por diversas causas, deben someterles a los procedimientos de la adopción.

4.2.3.- EL COMERCIO DE ÓRGANOS

La medicina ha experimentado un avance tan notable que ya nada parece imposible. Particularmente en el campo del trasplante de órganos ya no parece haber límites.

La medicina moderna a iniciado un importante avance científico en procura de lograr la vida de las personas a través de trasplante de órganos. En sus inicios el trasplante de corazón como lo demuestran la experiencias iniciadas en África del Sur, técnicas que a la fecha inclusive han llegado a nuestro país.

Después han venido los trasplante de riñón debido a insuficiencia renales, práctica que se ha convertido tan usual que en la actualidad no constituye ninguna novedad; el trasplante de corneas y de otros órganos no menos importantes, son parte de la práctica usual de la medicina.

El mayor problema que se confronta en este campo es el de la falta de donantes de órganos. Existe una cantidad limitadas de enfermos - receptores y, casi no existen los donantes.

Se ensayan toda clase de medios para obtener donante: la propaganda intensiva en los medios de comunicación de masas; la concientización social e inclusive, el ofrecimiento de compensaciones económicas considerables. Hay quienes afirman que en el mercado internacional de órganos ya existen tasas fijas que se ofertan públicamente. Sin embargo, ni siquiera estos incentivos han sido capaces de solucionar el problema de falta de donantes.

En el año 1989, el Perú fue sacudido con unos de los casos más trágicos del inicio comercio de órganos. "OJO", uno de los periódicos más sensacionalista que se publica en la ciudad de Lima, contó la historia de una madre a quien habían secuestrado a su hija, a la que estuvo buscando por mucho tiempo, un día, encontró en la puerta de un templo

Guayaquil, pidiendo limosna. Estaba ciega, le avían extraído la cornea de sus ojos para efectuar algunos trasplantes. La noticia fue difundida por las diversas agencias noticiosas más importantes del mundo.

Este hecho que parece ser extraído de los canales téticos HITCHOK, sólo es una muestra de lo que a diario acontece en el mundo desarrolla con el comercio de órganos.

¿Quién puede garantizar que los hijos adoptivos tengan un buen futuro en el extranjero?

Si se conoce que los organismos oficiales nunca realizan un seguimiento adecuado, después de haberse completado todos los procedimientos relativos a la adopción. El niño es llevado al exterior y nunca más se conoce su suerte que ha corrido, aunque, presuntamente, se pretende hacer consentir que su situación social ha mejorado ostensiblemente.

DEFENSA DE NIÑOS INTERNACIONAL, resume los resultados de la investigación referente a la suerte de los menores egresados de los hogares estatales. Sus conclusiones son realmente alarmantes.

De un total de 134 jóvenes, que egresaron de hogares de menores estatales y semi estatales, solamente el 50% logro adaptarse a las actividades de la sociedad, además, la mayoría de los hogares investigados, no realizan un seguimiento de sus egresados ni tienen registro de los mismos. El trabajo de la investigación de los egresados de hogares de menores se cumplió durante un año en los departamentos de Cochabamba, La Paz, Santa Cruz y Tarija; entre las principales conclusiones de este trabajo de investigación se encuentran las siguientes: que los hogares de menores en Bolivia, dependiente del Estado son deficientes en cuanto a personal, infraestructura y atención a los internos; la mayoría de los hogares investigados no realizan un seguimiento de sus egresados. Tampoco tienen un registro de los internos que salen del hogar. Por lo general sólo existe contacto a petición del interesado; los hogares tampoco se interesan por los egresados cuando estos abandonan el recinto. Así mismo ignoran el paradero y destino de los egresados.

Si ésta es la suerte que corren los menores que residen el país, es fácil imaginar la de quienes por medio de la adopción son llevados a otros países y a menudo, a otros

continentes.

Que existe un comercio ilícito de órganos de cuerpo es innegable y que, la principal fuente de provisión de este comercio lo constituye los niños adoptados y secuestrados parece también evidente. Puede existir una relación directa entre el incremento de la actividad delictiva de tráfico de Órganos y los procedimientos reservados, de la adopción.

4.2.4.- LA PROSTITUCIÓN INFANTIL

DE QUIROZ dice: "Antes que la criminología naciera, antes de que armada ya de todas sus armas naciera de la colaboración LOMBROSO - FERRI - GAROFALO, Minervas de la cabeza de Júpiter, antes de este suceso ya se sabía - Quetet, el creador de la estadística lo había asentado - que la criminalidad de las mujeres²⁸ es 5 veces menor que la de los hombres". Tan gran diferencia pretendió explicar LOMBROSO, por la prostitución, considerada como un sustituto del delito aunque confirmo luego EXNER, las prostitutas no demuestran inclinaciones criminales.

El hecho es que la prostitución es tan antigua como la misma historia del hombre entendida como el comercio público y ostensible del sexo. Sobre la que los estados han adoptado diferentes políticas que van desde la prohibición, la reglamentación. Considerada como mal necesario, se han desarrollado sin mayores obstáculos. Pero, en la actualidad presuntamente deja de cumplir adecuadamente la finalidad social que se le había impuesto, por lo que los rufianes han debido idear nuevas formas de complacencia sexual a una clientela en constante crecimiento. De este modo han aparecido los centros de prostitución homosexual, tan desarrollados en los países industrializados y, por último, la prostitución infantil. Donde el objeto sexual, ya no es una mujer mayor de edad o más o menos madura, si no una criatura de pocos años de edad.

Las agencias noticiosas internacionales con profusión de datos han estado denunciando la existencia de estos centros de corrupción infantil, en las grandes metrópolis, acentuando

²⁸ DE QUIROZ, Constancio Bernardo, Cit CADIMA, Hugo Cesar, Ob. Cit. Pág. 235, Tomo I

que los objetos de los comercios sexuales son niños importados de los países subdesarrollados. Hay suficientes motivos para creer que los niños objetos del vil negocio no son solamente los secuestrados, sino también los exportados mediante los procedimientos regulares de la adopción.

La reserva de los procedimientos, impide conocer públicamente a los adoptantes y las oficinas dedicadas al negocio de la adopción, que lamenta los mercados de la oferta sexual.

¿Cuántas niñas Bolivianas están sometidas a esta forma inicua de esclavitud?. Probablemente nunca lo sabremos, pero quedará siempre en la mente la posibilidad de que no sea” pocas.

¿Cuántas de las adoptadas mediante los procedimientos reservados están allí?.

Se revela el sentimiento al pensar - aunque sea remotamente - la posibilidad de que niñas de nuestra patria, que fueron extraídas de nuestra tierra, se encuentren sometida a esta forma de explotación. Este solo hecho debiera ser suficiente justificativo para acabar, no solamente con la reserva a los procedimientos de adopción, si no con toda la forma de adopción efectuado por extranjeros no residentes. Probablemente el levantamiento no solucionará definitivamente el problema, pero al menos la reducirá al mínimo. Cuando las mafias locales en oscuro contubernio con las extranjeras, realicen los trámites de adopción con la publicidad reclamada, con procedimiento accesible a toda la comunidad, se abra dado un importante paso en la Defensa de los derechos de los niños que son sometidos a los procedimientos de adopción.

¿Cuántas veces adopta un extranjero?. Bajo el sistema de la reserva, ¿Quién puede controlarlos? ¿Dónde van los niños Bolivianos adoptados por extranjeros?. Nadie hace un seguimiento posterior a la adopción.

Pretender que la obligatoriedad de que los trámites sean iniciados por organismos conocidos, no constituye ninguna garantía por que luego de la iniciativa, prosiguen los trámites reservados.

Si no somos capaces de controlar el futuro de nuestros niños en el país, ¿Cómo seremos capaces de controlar su destino en el extranjero?

Hay que impedir por todos los medios posibles tan crueles destinos de los niños adoptados.

Por último ya se ha denunciado que en más de una oportunidad se ha descubierto, cocaína en el interior de cadáveres infantiles. ¿Eran hijos de los Narcotraficantes?. Sin duda alguna que no eran hijos de ellos

Lo probable es que eran criaturas que fueron secuestradas o que fueron dados en adopción a extranjeros.

Como corolario a todo lo expuesto, la prensa de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, conmovió a la opinión pública nacional, con la denuncia de la detención de cabecillas de una verdadera banda de traficantes de menores, entre las que principalmente estuvieron implicadas, la directora departamental de la ex ONANFA y un profesional abogado, quienes se ocupaban de llenar los requisitos de niños a países desarrollados.

Informaciones posteriores dan cuenta de que todas las implicadas en este monstruoso comercio de niños han sido puestos en libertad, en vista de que los trámites de adopción que dieron origen a este comercio ilícito, estaba cumplido con rigurosidad. Tal es el estado de las adopciones sujetas a la reserva impuesta.

4.3.- REFORMAS LEGALES IMPRESINDIBLES

¿Cuál es el medio de que se valen los traficantes de niños?. No cabe duda que es la reserva impuesta a los trámites de adopción Internacional lo que les permite actuar con absoluta impunidad.

Es posible que la reserva se justifique cuando los adoptantes son extranjeros con residencia conocido en el país, por las razones ampliamente expuestas anteriormente pero no encuentran ningún justificativo, cuando los niños van a ser exportados a países extraños.

La ley estipula que los procedimientos de adopción son reservados, tal cual establece el código niño, niña y adolescente en su art. 72, la reforma legal resulta imprescindible es necesario levantar la reserva en estos trámites para que la publicidad permita conocer de sus por menores y, de este modo, evitar los nefastos resultados sociales de tan ominoso negocio.

La ley, como relación reguladora de los actos humanos establecida por la voluntad general, es como todas las objetivaciones de los actos, esencialmente cambiante. Hecho que justifica su evolución, desde la voluntad primitiva que la asociaba con la casualidad natural hasta la moderna creación de normas encargadas de regular las relaciones humanas.

La ley siempre ha de responder a los requerimientos sociales del medio en el que se aplica. No es perfecta ni inmutable y puede ser modificada.

Si la reserva impuesta a los trámites de adopción, genera tantos problemas, no es dable continuar manteniendo la vigencia de una norma que no solo facilita actos delictuosos, sino, también que provoca innecesarios padecimientos a los menores Bolivianos que son exportados con destino evidentemente conocido. Entonces, se impone la reserva legal que levante la reserva y establezca definitivamente la publicidad de todos los trámites de adopción internacional, efectuadas por extranjeros no residentes en el país.

4.3.1.- REFORMA DEL CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

Con la reserva en la publicidad se pretende hacer desaparecer todo vestigio de la relación consanguíneas del adoptado con sus progenitores, para hacer consentir la ficción, mediante la cual, los adoptados se consideren como hijos legítimos de los adoptantes.

Pero a la luz de las constantes denuncias y acontecimientos relativos a los menores exportados, la reserva no se justifica, por lo que es necesario modificar el art. 72 del código niño, niña y adolescente de la siguiente manera:

. Una vez concluido el trámite de adopción se tiene que hacer conocer a migraciones, Embajadas, Consulados., para que los padres adoptivos no saquen al hijo adoptado fuera

del país sin permiso de las autoridades Bolivianas y de los padres biológicos., En este sentido podríamos descubrir los entretelones que rodean los trámites y conocer a las personas dedicadas a dicha actividad.

La intervención de organismos internacionales reconocidos en el inicio de los trámites de adopción, no basta para impedir el ilegal tráfico de menores. Los hechos se han encargado de mostrar la otra realidad.

Que nunca más nuestros niños se conviertan en alimento del tráfico de sustancias controladas, comercio de órganos o la prostitución de infantes. Que tengan derecho que le sean respetados, que antes de convertirse en carne del vicio, tengan el derecho de vivir con sus padres en nuestro país.

Si los niños son huérfanos o abandonados y si resulta conveniente a sus intereses y al interés social ser adoptados por los extranjeros, que esas adopciones se efectúen al amparo de la publicidad, que representa la única garantía de seguridad posterior, considerando siempre que la adopción internacional se efectúe en última instancia después de adoptar todos los medios para una adopción Nacional.

CONCLUSIONES



De las consideraciones, estudio y análisis del presente trabajo de tesis, vamos a descubrir los principales puntos de discusión sintética práctica en tomo al tema de objeto de estudio, esperando que su lectura y conocimiento despierte el interés social y familiar sobre todo. Estos puntos de conclusión son los siguientes.

PRIMERA: Desde nuestro punto de vista, la adopción internacional es un acto eminentemente ético, emocional y social, que desborda puramente los aspectos legales. Tener un hijo, no tienen la misma significación como para una persona como para otra, tampoco para un estado social o para otro.

SEGUNDA: La madre que abandona, es generalmente joven, con mucha presión social, soltera y probablemente portadora de su propio abandono, ya de sus padres o del marido. Esta persona no se siente capaz, no puede o no quiere dedicarle los cuidados necesarios a su hijo, por no estar material ni psicológicamente preparada para ello.

TERCERA: El niño, que por diversas razones es dejado en una institución o al amparo de otras personas, esto va a influir en él, haciéndolo sentir que no fue lo suficientemente importante para ser querido y, por consiguiente no “vale”.

CUARTA: Sin embargo, en los casos de adopción internacional efectuada por extranjeros no residentes en Bolivia, la reserva señalada en lugar de beneficiar al menor adoptado, le perjudica, porque en muchos casos, encubre la comisión del delito, de tráfico de menores, destinado a la exportación de niños para alimentar el tráfico de órganos humanos, la prostitución de menores y la esclavitud en las grandes urbes de los EE.UU., Europa, Asia, Australia y España.

QUINTA: Es aconsejable decir al niño su situación de adoptado; conviene realizar la revelación en forma gradual, progresiva, y muy prudente comenzando en la edad en que el niño empieza a discernir; la ampliación paulatina del suministro de la información pertinente debe ir acompañada de adecuadas manifestaciones del cariño que el menor debe recibir de forma permanente; de tal manera se evitará los posibles conflictos que pueden ser presentes en el momento crítico de la adolescencia; y finalmente dichos conflictos serán tan graves cuando más edad tenga el menor.

SEXTA: Como consecuencia del crecimiento significativo de las demandas de las adopciones internacionales, han proliferado individuos, organizaciones que se dedican al tráfico de niños y adolescentes.

SÉPTIMA: La reserva del trámite es una ficción legal que es contraria a la naturaleza y que antes de favorecer al menor adoptado, favorece estrictamente los intereses egoístas de los adoptantes. Al ocultar el verdadero origen del menor se ingresa a un mundo de falsedad, entonces la adopción lejos de convertirse en una institución positiva, se constituye en instrumento nocivo y peligroso para la personalidad del adoptado.

OCTAVA: Al niño hay que decirle siempre la verdad, como una base de su recta formación ética. Así, los adoptados se pondrán a cubierta de la desilusión y de la sensación de engaño, o de fraude.

NOVENA: Con acentuada exigencias, la prensa nacional viene denunciando continuamente la existencia de verdaderas redes de traficantes de menores que no pueden ser perseguidas penalmente, por estar amparadas en el trámite reservado de la adopción internacional.

DÉCIMA: Ya está demostrado que los extranjeros vienen al país con el propósito exclusivo de adoptar menores, permanecen en el país estrictamente el tiempo necesario para proceder a los trámites reservados que generalmente son llevados a cabo con visibles irregularidades y luego, proceden a transportar a los niños adoptados a las grandes urbes de los EE.UU Europa, Asia, desconociéndose el destino que les espera.

DÉCIMA PRIMERA: La reserva en los trámites de adopción internacional efectuada por extranjeros no residentes, lejos de favorecer a los menores y a la sociedad Boliviana, le son perjudiciales, en vista de que todas las razones válidas para las adopciones internacionales, en cuanto al seguimiento no son aplicables.

DÉCIMA SEGUNDA: Es necesario modificar el Art. 72 del Código Niño, Niña y Adolescente, estableciendo la publicidad de los procedimientos de adopción internacional, cuando los adoptantes son extranjeros no residentes.

RECOMENDACIONES



RECOMENDACIONES

PRIMERA: Que se priorice la atención psicológica y moral a la familia, el matrimonio, y uniones libres o de hecho en especial a los padres en proceso de adopción.

SEGUNDA: Sugerimos que el Juez realice entrevistas directas con las partes en litigio con la presencia de sus abogados para lograr mayores elementos de juicio y su posterior examen al dictar sentencia con amplio criterio de la sana crítica

TERCERA: En las adopciones internacionales, sugerimos la intervención de Migraciones, Embajadas, Consulados., que se encarguen del seguimiento y concientización de los derechos del Niño, Niña y Adolescentes.

CUARTA: Instauración de una materia exclusiva en los programas de secundaria sobre adopción, tráfico y prostitución de menores, que concientice a los estudiantes sobre los riesgos y responsabilidades de dar o aceptar en adopción.

QUINTA: Finalmente pedimos a nuestras autoridades que por intermedio de migraciones, Embajadas, Consulados., se publique la información recaudada a los padres biológicos o a personas que perdieron a sus hijos.

ANTEPROYECTO DE LEY



ANTE PROYECTO DE LEY
DE LA PUBLICIDAD EN EL TRÁMITE DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL
EN EL CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DE LA
LEGISLACIÓN BOLIVIANA
LEY N° 007

Sr. EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a disposiciones constitucionales y leyes en actual vigencia, del Estado Plurinacional protege, la familia la maternidad y la infancia, defendiendo también los derechos del niño al hogar y la educación.

CONSIDERANDO:

Que la familia es la base de la sociedad y del Estado, la adopción siendo parte de nuestra legislación, cuando el Niño, Niña y Adolescentes quedan en abandono y es ahí donde surge la adopción como una necesidad social, y requiere de los poderes públicos la atención inmediata.

CONSIDERANDO:

Que siendo de carácter reservado el trámite de adopción internacional para personas o familias no residentes en el país, y siendo, una forma de violencia que conlleva a la destrucción del Niño, Niña y Adolescente, es imperiosa la necesidad de insertar la publicidad del trámite en nuestra legislación siendo obligación del Estado, ver el bienestar del núcleo familiar, cumpliendo con el mandato constitucional de proteger la vida e integridad física de las personas.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1ro.- Modifíquese y agréguese al artículo 72 del Código Niño, Niña y Adolescente cuya redacción será.

ARTÍCULO 72.- (RESERVA EN EL TRÁMITE) El trámite de la adopción es absolutamente reservado. En ningún momento puede ser exhibido el expediente a persona extraña ni otorgarse testimonios ni certificados de las piezas en el insertas sin orden judicial, solo a solicitud de parte interesada y previo dictamen del Ministerio Público.

Concluido el trámite, el expediente será archivado y puesto en seguridad.

La violación a la reserva se halla sujeta a las sanciones establecidas por este código y el código penal.

Sin embargo, cuando los adoptantes sean extranjeros no residentes en el país, el trámite será publicitado a Migraciones, Embajadas y consulados para que proceda el seguimiento de la adopción internacional, bajo pena de nulidad de lo actuado.

.....

FDO. EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL